PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1992

Abril

Boletín Judicial Núm. 977

Año 85º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXXXV ABRIL 1992 No.977

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

BIBLIOTECA DE LA
SECRETARIA DE
ESTADO DE JUSTICIA

LIC. NESTOR CONTIN AYBAR
PRESIDENTE

LIC. FERNANDO E. RAVELO DE LA FUENTE
PRIMER SUSTITUTO DE PRESIDENTE

DR. MAXIMO PUELLO RENVILLE
SEGUNDO SUSTITUTO DE PRESIDENTE

JUECES:

LIC. LEONTE RAFAEL ALBURQUERQUE CASTILLO
DR. FEDERICO NATALIO CUELLO LOPEZ, DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ,
DR. GUSTAVO GOMEZ CEARA, DR. AMADEO JULIAN
DR. FRANK BIENVENIDO JIMENEZ SANTANA

DR. MANUEL R. GARCIA LIZARDO
ACTUAL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA

SEÑOR MIGUEL JACOBO
SECRETARIO GENERAL

EDITORA DEL CARIBE, C. por A.
SANTO DOMINGO, R. D.

BIBLIOTECA DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

Suprema Corte de Justicia

SUMARIO

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	Pág.
Miguel A. Ortiz Arias	373
Proc. Gral. de la Corte de Apelac. de Santo Domingo c.s. Luis E. Zorrilla	377
Proc. Gral. de la Corte de Apelac. de Santo Domingo c. s. Oneyda Placencio G.	380
Eligio Lendof	383
Gumersindo Toribio	388
Rosa Tactuk Elios	393
Julio C. Acosta y compartes	395
Sociedad de Estudios y Trabajos Dominicanos, S. A.	399
Préstamos Sabaneta, C. por A.	404
Américo Lerebour	408
Proc. Gral. de la Corte de Apelac. de Santo Domingo c. s. Gilberto Salazar	412
Servicios Económicos y Financieros, S. A.	416
Proc. Gral. de la Corte de Apelac. de Santo Domingo c. s. Julio Cabrera	420
Bonifacio Eleuterio Reyes	424
Corporación de Hoteles, S. A.	427
Angel A. Suero Ramírez	431
Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Abril de 1992	723

SENTENCIA DE FECHA 1° DE ABRIL DEL 1992 No. 1
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1ro. Marzo de 1992

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de San Cristóbal,
en fecha 11 de octrubre de 1978.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Miguel Angel Ortíz Arías.
Abogado (s):
Dres. Tiomás Castillo y José Chía T.
Interviente (s):
Juan Francisco Rosario, Seguros Pepín, S. A.
Abogado (s):
Dr. Juan Chaín T.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, y Amadeo Julián, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de abril de 1992, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Ortiz Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 104724, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 103, de la calle Josefa Brea, ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correcciohales por la Corte de Apelación de San Cristobal, el 11 de octubre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído Al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Doctores Tomás Castillo Flores y José Chía Troncoso, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 31 de octubre del 1978, a requerimiento del Dr. Porfirio H. Natera

Cabrera, cédula No. 236870, serie 23, en representación del Dr. José Chía Troncoso, quien actúa a nombre y representación del recurrente Miguel Angel Ortíz Arias, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningú medio de casación;

Visto el escrito de los intervenientes Juan Francisco Rosario, dominicano, mayor edad, casado, empleado privado, cédula No. 55964, serie 1ra.,domiciliado en esta ciudad, y Seguros Pepín, S. A.,, compañía aseguradora, con su domcillio social en la casa No. 470 de la calle Mercedes, de esta ciudad, suscrito por su abogado Juan Chaín Tuma, cédula No. 10561, serie 25;

Visto el Auto dictado en fecha 31 de marzo del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Auybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Amadeo Julián, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 62, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudd en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de octubre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia de fecha 14 de febrero de 1973, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de octubre de 1969, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, y en fecha 6 de octubre de 1969, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declaran a los nombrados Juan Francisco Rosario y Miguel Angel Ortíz, de generales anotadas, no culpables del delito de golpes involuntarios, causados con el manejo de vehículo de motor, hecho previsto y penado por las disposiciones de la Ley 241, y en consecuencia se descargan de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficios; **Tercero:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por el señor Miguel Angel Ortíz, contra el señor Juan Framcisco Rosario, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por improcedente y mal fundada'; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la parte civil constituída, por no haber recurrido en apelación contra la sentencia del Juez **a-qua**, cuyo dispositivo se copia en el ordinal anterior; **TERCERO:** Confirma en la extensión en que está apoderada esta Corte, la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a la parte civil constituída, al pago de las costas de esta alzada"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. José Chía Troncoso, cédula No. 50744, serie 31, en nombre y representación de Miguel Angel Ortí, prevenido

y parte civil constituída, el 22 de febrero de 1973, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dictó el ocho (8) de octubre de 1976, la siguiente sentencia: "Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Francisco Rosario y a la Seguros Pepín, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Ortíz Arias, parte civil constituída, contra la sentencia en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de febrero de 1973, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la mencionada sentencia, en todas sus partes, y envía en asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en iguales atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas"; d) que así apoderada, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó el once (11) de octubre de 1978, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y por los Doctores José Chía Troncoso y Tomás Castillo, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 del mes de octubre del año 1969, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declaran a los nombrados Juan Francisco Rosario y Miguel Angel Ortíz, de generales anotadas, no culpables del delito de golpes involuntarios, causados con el manejo de vehículo de motor, hecho previsto y penado por las disposiciones de la Ley 241, en consecuencia se descargan de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por el señor Miguel Angel Ortíz, contra el señor Juan Francisco Rosario, en doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por improcedente y mal fundada'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales, asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte, por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia por su sentencia de fecha 8 del mes de octubre de 1976; **SEGUNDO:** Pronuncia el derfecto contra el prevenido Juan Francisco Rosario, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **TERCERO:** Declara que en el presente proceso, no existen elementos de convicción que permitan atribuir faltas a los co-prevenidos Juan Francisco Rosario y Miguel Agnel Ortíz Arias, en consecuencia descarga a ambos inculpados de responsabilidad penal; **CUARTO:** Rechaza las pretenciones de Miguel Angel Ortíz Arias, parte civil constituída por ser improcedentes; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio; **SEXTO:** Compensa las costas civiles, entre las partes por haber sucumbido éstas, en algunos puntos de sus conclusiones";

Considerando, que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: a) que siendo las cinco (5) horas de la tarde del 3 de abril de 1968, se originó un accidente entre el automóvil placa No. 11423, conducido por su propietario Juan Francisco Rosario, que transitaba de Oeste a Este por la calle "Pedro Henríquez Ureña", la motocicleta placa No. 13856, conducida por Miguel A. Ortíz Arias, propiedad de Manuel Delgado, que transitaba por la misma vía y dirección, yendo delante la motocicleta; b) que la motocicleta al llegar a la Embajada de México, ubicada en la mencionada calle, su conductor se propuso penetrar a ella, pero al advertir que el automóvil

del Embajador de dicho país salía de su sede, se sorprendió y perdió el control de su vehículo por lo que Manuel E. Alal Valdez, quien ocupaba la parte trasera de la misma, al darse cuenta de que la motocicleta se estrellaría contra el muro de la Embajada, tal como ocurrió, se lanzó hacia el pavimento; c) que al girar precipitada y bruscamente la moticicleta, en la forma ya dicha, el conducto del automóvil también perdió el control de su vehículo y se estrelló contra un árbol a su izquierda, pero sin que se produjera colisión alguna entre los vehículos citados;

Considerando, que la Corte a-qua al apreciar soberanamente, basándose en las declaraciones de los prevenidos y los testigos y en los hechos de la causa, que no se pudo comprobar en tales circunstancias, culpabilidad de parte de alguno de los procesados, hizo una correcta aplicación de la Ley, al descargarlos como lo hizo, por insuficiencia de pruebas y rechazar en consecuencia, las reclamaciones civiles;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Francisco Rosario y Seguros Pepín, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Ortíz Arias, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 11 de octubre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Miguel Angel Ortíz Arias; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio;

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello L.- Octavio Piña Valdez.- Gustvo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 1° DE ABRIL DEL 1992 No. 2
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1° de Abril de 1992

Sentencia impugnada:
Cámara Pena de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1° de noviembre de 1990.

Materia:
Criminal.
Recurrente (s):
Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
Abogado (s):
Lic. Gisela Cueto A.
Interviente (s):
Luis E. Zorrila de los Santos.
Abogado (s):
Dr. César Camarena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto del Presidente;Leonte Rafael Alburquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de abril de 1992, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia, en sus atribuciones criminales, el 1ro. de noviembre de 1990, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César A Camarena Mejía, en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente Luis Ernesto Zorrila de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 180708, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad en la calle 31 #49 del Ensanche Espaillat;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente del 14 de agosto de 1991, suscrito por la Licda. Gisela Cueto González, Magistrado Procurador General de

la República, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante';

Visto el escrito del interviniente, del 12 de agosto de 1991, suscrito por el Dr. César A. Camarena Mejía;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación y 63 de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

Considerando, qué en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento a la acción de la justicia de Luis Ernesto Zorrila de los Santos, el 2 de noviembre de 1988, la Magistrada Juez de Instrucción del Distrito Nacional, dictó el 30 de marzo de 1989, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre el recurso de casación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Hithler Fatule Chain, en fecha 3 de abril de 1989, actuando a nombre y representación de Luis Ernesto Zorrilla de los Santos, contra la sentencia Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: 'Falla: **Primero:** Vistos: los artículos 5, letra A) y 75 párrafo II de la Ley 50-88, de fecha 30 de mayo de 1988, Artículos 193 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, por tales motivos la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, y en mérito de los artículos antes citados, juzgado en sus atribuciones criminales. Declara como al efecto declaramos al nombrado Luis Ernesto Zorrilla de los Santos (a) Quico, culpable del crimen de traficante de drogas (500 miligramos de cocaína) en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia se le condena a quince (15) años de Reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$50,000.00), además al pago de las costas penales de conformidad con lo dispuestos por el Art. 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88, de fecha 30 de mayo de 1988, se ordena la confiscació y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito ocupado al acusado en el momento de su detención, consistente en 500 miligramos de cocaína; por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia apelada y condena al acusado Luis Ernesto Zorrilla de los Santos, a cumplir tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de RD$30,000.00 (Treinta Mil Pesos Oro); **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al acusado al pago de las costas penales'";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico:** Casar con todas sus consecuencias legales la sentencia dictada en materia criminal, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 1 de noviembre de 1990, al fallar el expediente No. 541/89;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casació, el recurrente alega en síntesis: a) que la Cámara **a-qua** le impuso una sanción distinta a la establecida por la ley de acuerdo a la naturaleza de la infracción, y en consecuencia esa sentencia es violatoria a la ley, ya que en el presente caso debían

aplicarse los artículos 5 letra A y el 75, párrafo II de la Ley 50-88 Sobre Drogas Narcóticas; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para fallar en el sentido que lo hizo, expuso lo siguiente: "Que aunque el acusado Luis Ernesto Zorrilla de los Santos, negó ante esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, su responsabilidad en los hechos, en el Juzgado de Instrucción declaró el agente P.N., Primer Teniente Luis José Arnaut González, quien afirmó que el acusado Zorrilla de los Santos, aceptó ser poseedor de la droga y que figura como cuerpo del delito en el presente expediente; y agregó que el acusado le especificó que había comprado esos 500 miligramos de cocaína en cuarenta pesos en el Ensanche Espaillat; que el artículo 63 de la Ley No. 50-88, contempla la penalización de 3 a diez años de reclusión y multa de diez a cincuenta mil pesos en caso como el de la especie; Que en el presente proceso judicial, se condenó al acusado Luis Ernesto Zorrila de los Santos a una pena de 3 (tres) años de reclusión y una multa de RD$30,000.00 (Treinta Mil Pesos), lo cual está dentro de lo previsto en el citado artículo 63 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana";

Considerando, que tal como resulta de lo anteriormente expuesto, al fallar en el sentido que lo hizo la Corte **a-qua** procedió correctamente y en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis E. Zorrila de los Santos, en el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1 de noviembre de 1990, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso; **Tercero:** Declara de oficio las costas;

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Rafael R. Alburquerque C.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmado, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 1° DE ABRIL DEL 1992 No. 3
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1° de Abril de 1992

Sentencia impugnada:
Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de agosto 1991.

Materia:
Habeas Corpus.
Recurrente (s):
Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
Interviniente (s):
Oneyda Placencio Grullón.
Abogado (s)
Lic. César A. Camarena Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de abril de 1992, años 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 15 de agosto de 1991, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César A. Camarena Mejía, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la interviniente Oneyda Placencia Grullón, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula No. 9092, serie 44, domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del rercuso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 21 de agosto de 1991, a requerimiento de la Licda. Gisela Cueto González, Magistrado Procurador de la Corte de Apelación de Santo Domingo,

en la cual propone contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, del 11 de octubre de 1991, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de haber sido detenida Oneyda Placencio Grullón, por Violación a la ley 50-88 Sobre Drogas Narcóticas, ella solicitó un mandamiento de Habeas Corpus, al cual fue conocido el 7 de junio de 1991, por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la impetrante, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Falla Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César Camarena Mejía, en fecha 10 de junio de 1991, a nombre y representación de Oneyda Placencio Grullón, contra la sentencia de fecha 7 de junio de 1991, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Habeas Corpus incoado por la impetrante Oneyda Placencio G., dominicana, mayor de edad, cédula No. 90924, serie 4, residente en la carretera Sánchez No. 9, Edificio Corimar Tercer piso, Apartamento I-H, Distrito Nacional, por intermedio de sus abogados Dres. Sonia A. Luciano Piña, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo ordena el mantenimiento en prisión de la impetrante Oneyda Placencio G., por existir indicios de culpabilidad en los hechos que se le imputan; **Tercero:** Declara las costas de oficio'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia de Primer Grado, y ordena la libertad de la impetrante Oneyda Placencio G., por entender esta Corte que no existen indicios serios, precisos, y concordantes de culpabilidad en su contra; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 23 sobre procedimiento de la ley de casación; **Segundo Medio:** Violación al artículo 11 de la Ley 5353 Sobre Procedimiento de Habeas Corpus; **Tercer Medio:** Violación al artículo 13 de la Ley 5353 Sobre Procedimiento de Habeas Corpus;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación expresa "que lo interpone por falta de motivos, Violación al artículo 23 de la ley Sobre Procedimiento de casación, y artículo 11 y 13 de la ley de Habeas Corpus, ya que el hecho de que la impetrante visitara al esposo en la ciudad de Nueva York, coincide con las informaciones previamente obtenidas por la Dirección Nacional de Control de Drogas; pero,

Considerando, que fallar, en el sentido que lo hizo la Cámara **a-qua**, expuso lo siguiente: "Que la impetrante Oneyda Placencio Grullón, ha declarado siempre que su casa fue allanada y no encontraron drogas, y que al momento del allanamiento ella no estaba en su casa, y que la única acusación que le hace la Dirección Nacional de Control de Drogas es que es esposa del nom-

brado Luis A. Plaza, quien reside en Nueva York y se dedica a la venta de Lámparas; "Que en la audiencia celebrada en fecha 1ro. de agosto de 1991, por esta Corte de Apelación, declararon Amiro Peña Núñez y Juan Ramón Batista, quienes fueron sometidos conjuntamente con la impetrante Oneyda Placencio Grullón y confesaron ambos que no conocen a la impetrante, que la vieron por primera vez en la Dirección Nacional de Droga, y que no saben si a ella la acusaron de lo mismo que a ellos o si están juntos en el mismo expediente; "Que esta Corte estimó que ni ante el tribunal de Primer Grado, ni ante este Tribunal colegiado se expusieron declaraciones o testimonios, piezas o artículos que arrojaran pistas que hicieran surgir indicios serios, precisos, graves y concordantes que comprometieran la responsabilidad penal de la impetrante';

Considerando, que como se advierte por lo expuesto procedentemente al fallar en el sentido que lo hizo, la Corte **a-qua** en uso de su poder de apreciación en cuanto a la existencia y seriedad de los indicios; en materia de Habeas Corpus procedió correctamente y en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Oneyda Placencio Grullón, en el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso; **Tercero:** Declara el procedimiento libre de costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 1° DE ABRIL DEL 1992 No. 4
Sentencia de la Suprema Corte de usticia, de fecha 1ro. de abril de 1992

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de Santiago, de fecha 7 de febrero 1980.

Materia:
Criminal.
Recurrente (s):
Eligio Lendof.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de abril de 1992, años 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eligio Lendof, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, residente en La Jagua, Municipio de Altamira, cédula No. 7710, serie 39, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones criminales, el 7 de febrero de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 13 de febrero de 1980, a requerimiento del Dr. Ramón Antonio Veras, cédula No. 52546, serie 31, en representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 31 de marzo del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, jueces de este Tribunal para completar la mayoría en la delibe-

ración y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad, con las leyes No. 624 de 1934 y 926 de 1935;

Vistos los artículos 309 del Código Penal; 1382 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de persecuciones criminales realizadas contra Eligio Lendof, el Juzgado de Paz del Municipio de San José de Altamira dictó en sus atribuciones correccionales el 5 de agosto de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Que debe condenar y condena al nombrado Eligio Lendof de generales anotadas, al pago de una multa de Siete Pesos Oro (RD$7.00) y al pago de las costas, compensable dicha multa a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar en caso de insolvencia, por golpes voluntarios a la nombrada Ana Nicasio, además lo condena a dicho señor Eligio Lendof, al pago de la cura referida a la señora Ana Nicasio (Nito)'; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto el 12 de agosto de 1975 por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata y previa constitución en parte civil de Ana Nicasio (a) Nito contra Eligio Lendof, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, después de verificar las certificaciones médicas legales expedidas respectivamente, por los Dres. Jorge Olivero Melo y José E. Marmolejos A., y comprobar por las mismas que la lesión recibida por Ana Nicasio (a) Nito tenían carácter de permanente, dicha jurisdicción dictó el 19 de septiembre de 1975, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Falla:** Se ordena la declinatoria por ante el Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial de Puerto Plata, del expediente a cargo del nombrado Eligio Lendof, de generales anotadas, inculpado del delito de golpes voluntarios, en perjuicios de Ana Nicasio, a fin de que se instruya la sumaria correspondiente, por existir indicios que caracterizan como criminal, ordena que el presente expediente sea pasado al Procurador Fiscal de este Distrito Judicial para los fines que procedan, se reservan las costas"; c) que después de agotar las sumarias correspondientes, el Juzgado de Instrucción apoderado como se ha dicho, dictó el 19 de febrero de 1976, una Providencia Calificativa con el dispositivo siguiente: **Declaramos:** Que existen cargos e indicios suficientes de culpabilidad para considerar al nombrado Eligio Lendof, como autor del crimen de "golpe voluntario que causaron lesión permanente; en perjuicio de la señora Ana Nicasio, y en consecuencia: **Mandamos y Ordenamos:** Que el prenombrado Eligio Lendof, de generales expresadas, sea enviado por ante el Tribunal Criminal de este Distrito Judicial de Puerto Plata, para que allí se le juzgue con arreglo a la ley; y que las actuaciones de la instrucción, el acta extendida y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de la convicción, sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines de ley"; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Eligio Lendof, el 19 de febrero de 1976, la Cámara de Calificación de Santiago, por su veredicto del 11 de marzo de 1976, dictó su decisión con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado contra la Providencia Calificativa de fecha 19 de febrero de 1976, dictada en su contra por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el cuerpo de la

presente decisión **SEGUNDO**: Confirma la referida Providencia Calificativa, en todas sus partes; **TERCERO**: Notifícase al acusado y al Magistrado Procurador Fiscal de Puerto Plata, para los fines correspondientes"; f) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en atribuciones criminales, el 7 de julio de 1977, una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero**: Declara al nombrado Eligio Lendof, de generales anotadas, no culpable del crimen de golpes voluntarios, que dejó lesión permanente, en perjuicio de Ana Nicasio, y en consecuencia se descarga del hecho criminal, por haberse comprobado mediante radiografía, que la Sra. Ana Nicasio, no presenta lesiones permanentes, se declara las costas de oficio; **Segundo**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Ana Nicasio, por medio de su abogado Lic. Víctor Pérez Pereyra, contra al acusado Eligio Lendof, en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Tercero**: Condena a la parte civil constituída, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Luis E. Señior, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; g) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Ana Nicasio y por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, respectivamente, la Corte de Apelación de Santiago dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Admite los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago y el interpuesto por el Lic. Víctor Pérez Pereyra, a nombre y representación de Ana Nicasio, parte civil constituída, contra sentencia de fecha (7) del mes de julio del año 1977, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero**: Declara al nombrado Eligio Lendof, de generales anotadas, no culpable del crimen de golpes voluntarios, que dejó lesión permanente, en perjuicio de Ana Nicasio, y en consecuencia se descarga del hecho criminal, por haberse comprobado mediante radiografía, que la se ñora Ana Nicasio no presenta lesión permanente, se declara las costas de oficio; **Segundo**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Ana Nicasio, por medio de su abogado Lic. Víctor Pérez Pereyra, contra el acusado Eligio Lendof, en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Tercero**: Condena a la parte civil contituída, al pago de las costas civiles con dictracción de las mismas, en provecho del Dr. Luis E. Señior, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte'; **SEGUNDO**: Revoca los Ordinales Primero y Segundo de la sentencia apalada y se declara al nombrado Eligio Lendof, culpable de haber cometido el crimen de golpes que dejaron lesión permanente a la señor Ana Nicasio y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Dos (2) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO**: Confirma el ordinal segundo (2do.) de dicha sentencia únicamente en cuanto admitió en la forma la Constitución hecha en parte civil, Revocando dicho Ordinal en cuanto Rechazo respecto del fondo dicha constitución en parte civil; **CUARTO**: Se condena a Eligio Lendof, al pago de una indemnización de RD$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro), en favor de la señora Ana Nicasio parte civil constituída, por los daños morales y materiales experimentados por dicha señora; **QUINTO**: Condena al señor Eligio Lendof, al pago de las costas penales y ci-

viles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en favor del Lic. Víctor Pérez Pereyra, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al recurrente Eligio Lendof y fallar como lo hizo, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 7 de julio de 1977, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó una sentencia correccional cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; b) que contra dicha sentencia recurrieron en apelación la parte civil constituída y el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago; c) que del estudio del expediente se colige que el 3 de agosto de 1975, aproximadamente a las 8:30 P.M., Eligio Lendof, se presentó en la casa de Ana Nicasio, en la Sección de la Jagua, Municipio de Altamira, Puerto Plata, con la finalidad de llamarle la atención al menor Rafael Nicasio hijo de aquella, por haber ido a la casa de Eligio Lendof a tirar la puerta de una camioneta que este tenía estacionada frente a su casa, queja que dio motivo a que la señora Nicasio insultara al Sr. Lendof, quien a su vez se violentó y le dio un golpe con la mano, sobre el oído derecho, a dicha señora; d) que de acuerdo con Certificación Médico Legal, Ana Nicasio sufrió traumatismo en la región temporal derecha (pabellón de la Oreja) que le ocasionó rotura con desprendimiento del tímpano correspondiente al Oído derecho, sordera, ruidos, etc., y por tanto, quedó afectada por una lesión permanente;

Considerando, que los hechos así establecidos contituyen a cargo de Eligio Lendof el crimen de golpes que ocasionaron lesión permanente, previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal, con pena de reclusión; que al condenar inculpado a 2 meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del acusado Eligio Lendof, había causado a la persona constituída en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al acusado recurrente, al pago de tales sumas a título de indemnización en provecho de dicha persona, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne al interés del acusado recurrente Eligio Lendof, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir acerca de las costas civiles, por no existir parte con interes, que las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eligio Lendof, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en ss atribuciones criminales el 7 de febrero de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octa-

vio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 1° DE ABRIL DEL 1992 No. 5
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1ro. de abril de 1992

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de Santiago, de fecha 11 de julio de 1989.

Materia:
Civil.
Recurrente (s):
Gumersindo Toribio.
Abogado (s):
Dr. Héctor Valenzuela.
Recurrido (s):
Rafael Ortíz y Compartes.
Abogado (s):
Licda. Colombina Castaño.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de abril de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gumersindo Toribio, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 1279, serie 72, domiciliado en la casa No. 10 de la calle "O" del Ensanche Gregorio Luperón, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 11 de julio de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Valenzuela, cédula No.68516, serie 1ra., abogado del recurrente;

Oída, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Colombina Castaños, cédula No.52376, serie 31, abogada de los recurridos, Martina Martínez de Ortiz, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No. 73037, serie 31, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y Ra-

fael Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, tablajero, cédula 38463, serie 31, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de Agosto de 1989, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 30 de marzo del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios intentada por los recurrentes contra el ayuntamiento de Santiago y Gumersindo Ortiz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, en sus atribuciones civiles una sentencia en fecha 8 de julio de 1987, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ordena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, Rescindir el contrato de arrendamiento No. 15792 relativo al solar Municipal No. 20-B manzana 13, Buenos Aires de esta ciudad, con una extensión de 647.30 metros cuadrados y los siguientes linderos: Al Norte; Solar No. 16; al Este: Solar No. 20-A; Al Sur: Ave. Estrella Sadhala y Al Oeste: Terreno propio; **SEGUNDO:** Ordena al Ayuntamiento de Santiago, revocar y en consecuencia dejar sin efectos, su decisión de sub-dividir el solar No. 20 de la manzana 13 en 20-A y 20-B y otorgar contrato de arrendamiento a sus legítimos poseedores los señores Martina Martínez de Ortiz y su esposo Rafael Ortiz; **TERCERO:** Condena la señor Gumersindo Toribio al pago de una indeminización de RD$60,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) en favor de los señores Rafael Ortiz y Martina Martínez de Ortiz por los daños y perjuicios morales y materiales causados por él con motivo de actitud; **CUARTO:** Condena al señor Gumersindo Toribio a pagar los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Ordena la ejecución provicional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; **SEXTO:** Ordena el desalojo del señor Gumersindo Toribio del solar No. 20-B manzana 13, Buenos Aires, de esta ciudad, **SEPTIMO:** Pronuncia el defecto contra el Ayuntamiento de Santiago por falta de concluir; **OCTAVO:** Condena al señor Gumersindo Toribio y al Ayuntamiento de Santiago, al pago de las costas del procedimiento en favor de los abogados de la partes demandantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el nom-

brado Gumersindo Toribio, contra la sentencia civil en rescisión de contrato de arrendamiento y daños y perjuicios, marcada con el No. 2093 de fecha 8 de julio del año 1987, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena al nombrado Gumersindo Toribio, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Aleida Muñoz Taveras y de los Dres. Luis A. Bircan Rojas y Héctor Grullón Moronta, abogados, que afirman estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Incompetencia de la Corte de Apelación de Santiago, por tratarse de una litis sobre terrenos registrados. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer Medio:** Conclusiones no ponderadas por la Corte **a-qua.** Violación del derecho de defensa.

Considerando, que, a su vez, los recurridos alegan que el recurso de casación es nulo porque fue notificado en el estudio de los abogados que actuaron en primera y en segunda instancia en nombre de los impetrantes, y no en el domicilio real de los últimos, por lo que éstos, no teniendo como abogados cosntituidos a los que los representaron hasta ahora, corrieron el peligro de quedarse sin defensa en esta instancia; pero,

Considerando, que los recurridos no han sufrido ningún agravio por habérseles notificado el emplazamiento del recurso de casación en la forma alegada, ya que han podido despositar oportunamente su memorial de defensa, por lo que la nulidad alegada carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que el recurrente alega en el primer medio lo siguiente: que en esta litis aportó un certificado de título, marcado con el No. 47 donde se consigna que se declara al Municipio de Santiago investido con el derecho de propiedad de la Parcela No. 129 L, del Distrito Catastral No.6 del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 4 Has. 51 As. y 53 Cas.; que desde el momento en que presentó ante la Corte **a-qua** el referido Certificado de Título se revelaba la existencia de una litis sobre terrenos registrados, la cual no era de la competencia de dicha Corte; pero,

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, los jueces que la dictaron llegaron a la conclusión de que los terrenos a que se refiere el certificado de título, depositado por Gumersindo Toribio, son distintos a los reclamados por Rafael Ortiz y Martina Martínez de Ortiz, actuales recurridos, no sólo porque la designación catastral de ambos inmuebles, no era la misma, sino por la diferencia en sus áreas, colindancias y orígenes;

Considerando, que en la sentencia impugnada se da también por establecido lo siguiente: que los actuales recurridos residían en la calle Cambronal de Santiago de los Caballeros; que esta calle desapareció al construirse la Avenida de Circunvalación; que la firma de ingenieros Mera, Muñoz y Pondeur, S.A., entregaron a Martina Martínez 1370 metros cuadrados en el solar No. 16 de la manzana "J" de la urbanización "Los Ciruelitos", de acuerdo con acto del 21 de enero de 1972; que los esposos Rafael Ortiz y Martina Martínez de Ortiz

edificaron en parte de esos terrenos una casa, la cual dieron en alquiler a Manuel Cepín; que éste, sin derecho a ello, subalquiló la casa a Gumersindo Toribio, lo que fue aceptado, luego, por los esposos Ortiz Martínez; que Gumersindo Toribio consignó en la Colecturía de Rentas Internas No.2 la suma de RD$1,125.00, por el alquiler de la referida casa, en favor de Rafael Ortiz, correspondiente a los meses de marzo de 1985 a noviembre del mismo año; es decir, se expresa también en la sentencia impugnada, que Gumersindo Toribio, a pesar de haber depositado valores en la Colecturía de Rentas Internas por concepto de alquiler a nombre de Rafael Ortiz en el año 1985, alega que es arrendatario del Ayuntamiento de Santiago, de los terrenos en que está edificada la casa que le subalquila de manera irregular a Manuel Cepín, por arrendamiento otorgádole por José Efraín Bautista; que la Corte a-qua estimó que Rafael Ortiz y Martina Martínez de Ortiz, a causa de este hecho doloso y mala fe habían experimentado daños materiales y morales que deben reparados;

Considerando, en cuanto a la incompetencia alegada por el recurrente; que es evidente que en el caso se trata de una demanda en rescisión de un contrato de inquilinato y en daños y perjuicios, acciones que no son de la competencia del Tribunal de Tierras, como lo pretende el recurrente, sino de los tribunales ordinarios, por lo cual de Corte a-qua procedió correctamente al rechazar este alegato del recurrente; que, en consecuencia, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se da por establecido que la firma de ingenieros Mera, Muñoz y Fondeur, S.A., a nombre del Estado Dominicano, entregó a Martina Martínez, a título de compensación, por la casa que fue desalojada en la calle Cambronal, el solar No. 16 de la Manzana "J" (hoy solar No.20 de la Manzana No.13) del sector de Buenos Aires de Santiago de los Caballeros; que lo que debió entregársele fue una vivienda, como a los demás desalojados, y no una porción de terreno; que, además, no se aportó ningún acto de donación, el cual es de carácter solemne; pero,

Considerando, que, tal como se expresa antes, el recurrente Gumersindo Toribio celebró un contrato de inquilinato con los recurridos de la cara ubicada en la Parcela mencionada anteriormente, por lo que reconoció así el derecho de propiedad de sus arrendadores sobre el inmueble alquilado; que los alegatos del recurrente no muestran que en la sentencia impugnada se haya incurrido en la alegada desnaturalización de los hechos, y, en consecuencia, el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua omitió en su sentencia contestar las conclusiones subsidiarias presentadas por el recurrente, a las cuales se hace referencia en dicho fallo; pero,

Considerando, que en las referidas conclusiones subsidiaria el recurrente expresa lo siguiente: "que si esta Honorable Corte decidiera modificar la sentencia apelada, que toméis en consideración que ello sólo puede ser en cuanto a las condenaciones contra el señor Gumersindo Toribio, en razón de que el Honorable Ayuntamiento no apeló, por lo que la sentencia de que se trata, respecto de dicho Ayuntamiento, es irrevocable"; pero,

Considerando, que es evidente que el recurrente consicionó la admisión

de estas conclusiones al caso en que la Corte **a-qua** decidiera modificar la sentencia apelada; que, por tanto, como la Corte confirmó la sentencia de Primera Instancia no tenía que contestar dichas conclusiones; que por consiguiente, el tercer y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gumersindo Toribio contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 11 de julio de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de la Licda. Colombina Castaños, abogada de los recurridos, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE ABRIL DEL 1992 No. 6
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de abril de 1992

Sentencia Impugnada:
Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de junio de 1990.

Materia:
Civil
Recurrente: (s):
Rosa Tactuk Elias.
Abogado (s):
Lic. Emigdio Valenzuela.
Recurrido (s):
Eligio Rodríguez Reyes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de abril de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Tactuk Elias, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 9577 serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Club Rotario No. 61, Ensanche Ozama de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 29 de junio de 1990, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero**: Acoge, como regular en la forma, pero la rechaza en cuanto al fondo, la intervención voluntaria intentada por la señora Jussa Lulo Tactuk; **SEGUNDO**: Acoge, como regular en la forma y justo en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Oscar Antonio, Juana y Angélica Tactuk Elias, contra la Ordenanza No. 1678, de fecha 17 de noviembre de 1989, dictada, en atribuciones de referimiento, por el Juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero**:Revoca, en todas sus partes, dicha ordenanza, en base a los motivos y razones procedentemente expuesto; **Cuarto**: Dispone

la designación del Dr. Francisco Ortega, dominicano, mayor de edad, abogado portador de la cédula de identidad personal No. 301153, serie 1ra., de este domicilio y con residencia en la casa No. 301153, serie 1ra., de este domicilio y con residencia en la casa No. 17 de la calle 33 Oeste del Ensanche Luperón, de esta ciudad, como Administrador Judicial Provisional de los bienes relictos por el finado señor Rafael Tactuk Elias, para los fines de inventariar, conservar y administrar dichos bienes y de tomar cuantas providencias fueron necesarias para tales fines; **Quinto:**Condena a los señores Rosa y María Tactuk Elías y Carlos, Rafael Manuel, Roselin Ventura Tactuk y Yhusara Lulo Tactuk al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael Valera Benitez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente Lic. Emigdio Valenzuela, de fecha 22 de julio del año mil novecientos noventa y uno (1991);

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por su abogado Dr. Eliglo Rodríguez Reyes, de fecha 30 del mes de agosto del año mil novecientos noventa (1990);

Visto el acto de transacción de fecha 5 de junio del año mil novecientod noventa y uno (1991), suscrito por la recurrente y el recurrido, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Art. 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 12 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso de casación, y antes de su deliberación y fallo, el recurrente ha desistido de su recurso; y desistimiento que ha sido aceptado por el recurrido;

Por tales motivos, **UNICO:** DA acta del desistimiento hecho por Rosa Tactuk Elias, del recurso de casación por ella interpuesto contra al sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 29 de junio de 1990, en sus atribuciones Civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE ABRIL DEL 1992 No. 7
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de abril de 1992

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de La Vega, de fecha 4 de mayo de 1981.

Materia:
Correccional
Recurrente (s):
Julio C. Acosta, Mario Fermín Fabián y Seguros Patria, S.A.
Interviniente (s):
Vicente Martínez y Dominga Antonia Rosario Malena.
Abogado (s):
Lic. Francisca Leonor Tejada Vásquez, y Dr. Leovigilio Tejada Reyes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de marzo de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio C. Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula número 50221, serie 87, domiciliado y residente en la Sección de Hernando Alonzo, jurisdicción del Municipio de Fantino, y La Compañía de Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la calle Salvador Cucurullo, casa número 98, de la ciudad de Santiago, con la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por La Corte de Apelación de La Vega, el 4 de Mayo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Francisca Leonor Tejada Vásquez, cédula número 44840, serie 47, por sí y por el Dr. Leovigilio Tejada Reyes, cédula número 37239, serie 47, en representación de los intervinientes Vicente Martínez, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula número 43699, serie 47, domiciliado y residente en la Sección de Jima Arriba y Dominga Antonia Rosario Malena, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula número 12591, serie 47, domiciliada y residente en la Sección de Jima Arriba, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 5 de mayo de 1981, a requerimiento del Licdo. José Rafael Abreu Castillo, cédula número 45173, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, del 17 de noviembre de 1986, suscrito por sus abogados Licda. Francisca Leonor Tejada Vásquez y Dr. Leovigildo Tejada Vásquez;

Visto el Auto dictado en fecha 7 del mes de marzo del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiméenez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 688 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley número 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117, del 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; y 1,37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una menor de edad resultó con lesiones corporales que le causaron la muerte, La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales, el 2 de mayo de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por la persona civilmente responsable Mario Fermín Fabián Fernández y La Cía. Patria, S.A. y las partes civiles constituídas Vicente Martínez y Dominga Antonia Rosario contra sentencia correccional No. 512 de fecha 2 de mayo de 1979, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Julio C. Acosta inculpado de Viol. Ley 241 en perjuicio de Sonia Martínez y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$100.00 acogiendo a su favor circunstancias atenuantes. **SEGUNDO:** Se le ordena además al pago de las costas penales. **TERCERO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Vicente Martínez y Dominga Antonia Rosario en contra de Julio C. Acosta y Mario Fermín Fabían Fernández, a través del Dr. Leovigil do Tejeda Reyes por ser regular en la forma y admisible en el fondo. **CUARTO:** Se condena a los señores Julio C. Acosta y Mario Fermín Fabían Fernández al pago solidario de una indemnización de RD$3,000.00 en favor de los señores Vicente Martínez y Dominga Antonia Rosario, como justa reparación de los daños materiales que le

ocasionaron. **QUINTO:** Se condena a los señores Julio C. Acosta y Mario Fermín Fabián Fernández al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia. **SEXTO:** Se condena a los señores Julio C. Acosta y Mario Fermín Fabian Fernández al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Leovigildo Tejada Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **SEPTIMO:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por haber sido hechos de conformidad a la Ley. **SEGUNDO:** PRONUNCIA el defecto contra la persona civilmente responsable Mario Fermín Fernández y La Cía Patria S.A., por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente. **TERCERO:**CONFIRMA de la decisión recurrida los ordinales: PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEPTIMO. **CUARTO:** CONDENA al prevenido Julio C. Acosta al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste juntamente con la persona civilmente responsable Mario Fermín Fabián Fernández a las civiles ordenando la distracción de las últimas en favor del Dr. Leovigildo Tejada Reyes quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que Mario Fermín Fabián Fernández, persona civilmente responsable y La Compañía de Seguros Patria, S.A. puestas en causa, esta última como aseguradora del vehículo que originó el accidente, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la tarde del día 12 de noviembre de 1977, mientras el vehículo placa número 140-615, conducido por Julio C. Acosta transitaba de Este a Oeste por la carretera Fantino-Rincon al llegar a la Sección de Jima Abajo atropelló a la menor Sonia Martínez ocasionándole la muerte; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al conducir su vehículo sin tomar las precauciones que señala la Ley cuando se pasa por un lugar donde transitan muchos peatones, como lo es el poblado de Jima;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Julio C. Acosta el delito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley número 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado por el inciso 1 del indicado texto legal con prisión de dos a cinco años y multa de RD$500.00 a RD$2,000,00 pesos, si el accidente ocasiona la muerte a uno o más personas, como ocurrió en la especie con la menor Sonia Martínez; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente Julio C. Acosta a una multa de RD$100.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente Julio C. Acosta, ocasionó a Vicente Martínez y Dominga Antonia Rosario Malena, constituídas en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de las personas constituídas en parte civil

a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Vicente Martínez y Dominga Antonia Rosario Malena, en los recursos de Casación interpuestos por Julio C. Acosta, Mario Fermín Fabián Fernández y por La Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 4 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Mario Fermín Fabián Fernández y La Compañía de Seguros Patria, S.A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente Julio C. Acosta y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Mario Fermín Fabián Fernández, al pago de las civiles y las distrae las últimas en provecho del Dr. Leovigilio Tejada Reyes y la Licda. Francisca Leonor Tejada Vásquez, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y la declara oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la Poliza.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.-Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE ABRIL DEL 1992 No. 8
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de abril de 1992

Sentencia impugnada:
Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fechas 4 de Junio de 1980 y 7 de mayo de 1981.

Materia:
Trabajo.
Recurrente (s):
Sociedad de Estudios y Trabajos Dominicanos, S. A.
Abogado (s):
Dr. Barón del Guidice y Marchena.
Recurrido (s):
Alain Robert Brissac.
Abogado (s):
Dr. Miguel Angel Cedeño.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de abril de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad de Estudios y Trabajos Dominicanos, S.A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con sú domicilio y asiento social en esta ciudad, contra las sentencias dictadas por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de junio de 1980 y el 7 de mayo de 1981, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrdo Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 1981, suscrito por el Dr. Barón del Giudice y Marchena, abogado de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación, que se indican más adalante;

Visto el memorial de defensa del 25 de septiembre de 1981, suscrito por los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Miguel Angel Cedeño J., abogados del recurrido Alain Brissac, francés, domiciliado y residente en esta ciudad;

Visto el Auto dictado en fecha 7 del mes de abril del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren consta: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó una sentencia el 3 de septiembre de 1979, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la Sociedad de Estudios y Trabajos Dominicana, S.A., en cuanto se refiere a que el señor Alain Brissar deposite la fianza Judicatum Solvi, cuyo monto solicita que fijemos nosotros, para poder mantener en justicia la demanda laboral que ha intentado en su contra; **SEGUNDO**: Se fija la audiencia para el día 5 del mes de octubre, para conocer nuevamente de la demanda; **TERCERO**: Se condena a la Sociedad de Estudios y Trabajo Dominicano, S.A., al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Porfirio Hernández Quezada, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO**: Se pone a cargo de la parte más diligente notificar la presente sentencia a la contraparte, para fines de comparecencia a este tribunal; que, asimismo, dicho tribunal dictó el 25 de octubre de 1979, otra sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO**: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO**: Condena a la Compañía Sociedad de Estudios y Trabajos Dominicanos, S.A., (SETRADOSA) a pagarle a Alain Robert Brissac las prestaciones siguientes: 12 días de preaviso; dos (2) meses de salario dejados de pagar, 10 días de auxilio de cesantía, 7 días de vacaciones, 5.5% al final de la obra, el valor correspondiente a un boleto de regreso a Marsella, Francia, más tres (3) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo conforme a la clúasula 5ta. del contrato intervenido entre el demandante y la empresa demandada y a base de un salario de RD$1,500.00 mensuales; **CUARTO**: Condena a la compañía Sociedad de Estudios y Trabajos Dominicanos, S.A., (SETRADOSA), al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Porfirio Hernández Quezada, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; y b) que sobre el recurso interpuesto contra la última de dichas sentencias, la Cámara de Trabajo del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de junio de 1980, una sentencia, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Ordena en el presente recurso de apelación incoado por Sociedad de Estudios y Trabajos Dominicanos, S.A., (SETRADOSA),. contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de octubre de 1979, que dio ganancia de causa a Alain Robert Brissac, la reapertura de los debates, según los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Fijada la audiencia pública del día 17 de junio de 1980, a las 9:00 de la mañana, a fin de que las partes se pronuncien acerca de los documentos enunciados en el cuerpo de esta sentencia y así mismo el reclamante tenga la oportunidad de hacer su derecho de defensa, ya que en su instancia alega que el recurso fue interpuesto de una manera irregular; **TERCERO;** Reserva las costas"; que además, dicho tribunal dictó el 7 de mayo de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido en cuento a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Sociedad de Estudios y Trabajos Dominicanos, S.A., (SETRADOSA), contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de octubre de 1979, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, dictada en favor del señor Alain Robert Brissac; **SEGUNDO**: Relativamente al fondo, Rechaza, dicho recurso de alzada y como consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO**: Condena a la empresa Sociedad de Estudios y Trabajos Dominicanos, S.A., (SETRADOSA), parte que sucumbe al pago de las costas de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 sobre honorarios profesionales y 691 del Código de Trazbajo ordenando su distracción en favor del Dr. Portifio Hernández Quezada, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1 y 4 de la Ley No. 834 que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; Exceso de Poder y Falta de Base Legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, que el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 3 de septiembre de 1979, una sentencia mediante la cual rechazó la excepción sobre prestación de la fianza Judicatum Solvi por el demandante extranjero Alain Robert Brissac, y fijó la audiencia del 5 de octubre de 1979, para el conocimiento del fondo del asunto; que contra dicha sentencia el recurrente interpuso apelación, el 3 de octubre de 1979, tres días antes de la fecha fijada para la discusión del fondo; que dicha apelación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, es suspensiva de la ejecución de la sentencia apelada, por lo cual la referida audiencia no podía celebrarse; que, sin embargo, dicha audiencia fue celebrada en violación del efecto suspensivo del recurso de apelación interpuesto; que el acto contentivo de dicho recurso le fue notificado al Juzgado de Paz; que este tribunal no solo celebró dicha audiencia sino que el 25 de octubre de 1979, falló el fondo de la causa; que la sentencia así dictada está afectada de nulidad radical y absoluta; que la misma fue recurrida en apelación por esa causa y en la Cámara

de Trabajo la recurrente concluyó en el sentido de que se declarara nula la sentencia apelada; que ante la Cámara de Trabajo estaban pendiente dos recursos de apelación, uno contra la sentencia del 3 de septiembre de 1979, que rechazó la fianza judicatum solvi y otro contra la sentencia del 25 de octubre de 1979, que falló el fondo del asunto; que la Cámara a-qua, por su sentencia del 7 de mayo de 1981, falló el fondo del recurso de apelación, estando aún pendiente ante la misma el recurso contra la sentencia del 3 de septiembre de 1979; que al proceder de esa forma, dicha Cámara incurrió en la violación de los artículos 1 y 4 de la Ley 834, y en un exceso de poder, al fallar un asunto sobre el fondo sin heberse pronunciado previamente sobre un incidente del cual estaba apoderada regularmente; que también incurre dicha Cámara en contradicción de motivos, exceso de poder y falta de base legal, al expresar que la recurrente no indicó la causa por la cual debía ser anulada la sentencia recurrida;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, lo siguiente: que la recurrente apeló conjuntamente la sentencia sobre el fondo dictada por el Juzgado de Paz, el 25 de octubre de 1979, y la dictada por ese mismo tribunal, el 3 de septiembre de 1979, y la dictada por ese mismo tgribunal, el 3 de septiembre de 1979, mediante la cual se rechaza un pedimento de fianza Judicatum Solvi; que en la audiencia celebrada por la Cámara a-qua el 28 de noviembre de 1979, la recurrente concluyó sobre dicha fianza; que a esa audiencia no compareció la parte apelada, y la Cámara se reservó el fallo; que a solicitud del recurrido se reabrieron los debates, pero el tribunal no se pronunció sobre la fianza Judicatum Solvi, que se le había planteado por el recurrente; que ésta posteriormente concluyó al fondo y pidió la fijación de la fianza y que se anulara la sentencia recurrida; que a la solicitud de fijación de fianza se opuso el recurrido; que en cuanto a la demanda de que se ordenara la prestación de la referida fianza, la misma no procede, por no tratarse de un extranjero transeúnte; que tampoco procede que se anule la sentencia recurrida, ya que la recurrente no indica en qué consiste esa nulidad; que la recurrente no ha impugnado ninguno de los hechos alegados en la demanda por el reclamante, limitándose única y exclusivamente a pedir la fijación de la fianza Judicatum Solvi y la anulación de la sentencia recurrida, por lo cual procede acoger dicha demanda y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada;

Considerando, que por acto del 3 de octubre de 1979, la recurrente interpuso un recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de septiembre de 1979, que rechazó sus conclusiones en el sentido de que se ordenara la prestación de una fianza Judicatum Solvi, por el ahora recurrido, y dispuso la celebración de una audiencia, el 5 de octubre de 1979, para conocer del fondo de la demanda; que estando pendiente de conocerse dicho recurso de apelación, fue celebrada dicha audiencia, y el 25 de octubre de 1979, fallado el fondo de la causa, por el Juzgado de Paz; que contra esa última sentencia también la referida parte interpuso un recurso de apelación, por acto del 15 de noviembre de 1979, en el cual se pidió se pidió la nulidad de la sentencia apelada;

Considerando, que el 4 de junio de 1980, la Cámara a-qua dictó una sentencia, en relación con el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de octubre de 1979; que según consta en dicha sentencia, las conclusiones formuladas

por la recurrente, ante la Cámara **a-qua**, fueron las siguientes; "Ratificamos las conclusiones producidas en la audiencia del día 28 de diciembre de 1979, las cuales dicen: Declarando regular y válido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Judicial de fecha 25 de octubre del año 1979; **Segundo:** Declarando nula la sentencia recurrida, la cual fue dictada en menosprecio del principio suspensivo del recurso de apelación; **Tercero:** Condenando al señor Alain Robert Brissac al pago de las costas"; que a su vez la parte apelada concluyó de la manera siguiente: "Que se declare bueno y válido el recurso en cuanto a la forma; en cuanto al fondo se rechace el mismo y se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida y se condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en nuestro proveçho por haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que no obstante la Cámara **a-qua** no haber dispuesto la fusión de los dos recursos de apelación interpuestos por la recurrente, en los motivos de la sentencia del 7 de mayo de 1981, se pronunció sobre el recurso interpuesto por dicha parte contra la sentencia del 3 de septiembre de 1979, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo; que dicha Cámara no podía fallar ambos recursos por una sola decisión, sin antes proceder a fusionarlos, a pedimento de una de las partes o de oficio, en interés de una rápida administración de justicia; que, en consecuencia, las sentencias impugnadas deben ser casadas;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de las normas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa las sentencias dictadas por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de junio de 1980 y 7 de mayo de 1981, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE ABRIL DEL 1992 No. 9
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de Abril del 1992

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelació de Monte Cristy, de fecha 28 de mnoviembre de 1990.

Materia:
Civil.
Recurrente (s):
Préstamos Sabaneta, C. por A.
Abogado (s):
Dr. Héctor Vasallo.
Recurrido (s):
Centro Comercial Sabaneta, C. por A.
Abogado (s):
Dr. Porfirio Hernández A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de abril del año 1992, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Préstamos Sabaneta, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las Leyes de la República, con su domicilio social en la casa No. 64 de la calle Santiago Rodríguez, de la ciudad e San Ignacio de Sabaneta, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristy, en sus atribuciones civiles, el 28 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Rosa Vasallo, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Russell Rodríguez Peralta, por sí y la representación del Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogado de la Compañía recurrida, Centro comercial Sabaneta, C. por A., organizada de acuerdo

con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la casa No. 57 de la calle Restauración, de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 1991, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 9 de mayo de 1991, suscrito por los abogados de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de venta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó, en sus atribuciones civiles, una sentencia el 4 de junio de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; y b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, la Corte de Apelación de Monte Cristy, dictó una sentencia, en sus atribuciones civiles, el 28 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil, y de acuerdo con las Leyes procesales que rigen la materia, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Centro Comercial Sabaneta, C. por A., contra la sentencia civil No. 33, dictada en fecha 4 de junio de 1990, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante Préstamos Sabaneta, C. por A., en todas sus partes por ser justas y reposar en prueba legal; **Segundo:** En consecuencia, se rechazan las conclusiones de la parte demandada (Centro Comercial Sabaneta, C. por A.), por improcedente e infundadas; **Tercero:** Se condena a Centro Comercial Sabaneta, C.por A., al pago de las costas y se ordena su distracción en beneficio del Dr. Esmeldy R. Jiménez, por haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristy, actuando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, y, en consecuencia, se acogen las conclusiones subsidiarias presentadas por el Lic. Humberto Antonio Santana Pilón, a nombre y representación de la Centro Comercial Sabaneta, C. por A., declarando nulo y sin ningún efecto los ofrecimientos reales realizados por Préstamos Sabaneta, C. por A., a favor del Centro Comercial Sabaneta, C. por A., por violar dicho ofrecimiento el artículo 1258 del Código Civil; **TERCERO:** Declarar rescindido el contrato de venta intervenido entre Centro Comercial Sabaneta, C. por A., y Préstamos Sabaneta, C. por A., de fecha treinta (30) del mes de marzo de año mil novecientos ochenta y tres (1983), en virtud de lo que disponen los artículos 1184 y 1674 del Código Civil; **CUARTO:** Condenar a la Préstamos Sabaneta, C. por A., al pago de las costas el procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Humberto Antonio Santana Pión, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de

casación: **Primer Medio:** Falta de motivación en un aspecto de su dispositivo. Falta de absoluta de motivación en otras partes del dispositivo. Violación por consiguiente del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del Artículo 8, inciso "J" de la Constitución de la República. Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falsa aplicación del derecho. Mala intepretación del Derecho. Insuficiencia de motivación jurídica de algunos ordinales del dispositivo de la sentencia;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el cual se examina en primer término por su carácter perentorio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada no se indican cuales fueron los documentos depositados por ella, ni cuando se ordenó a las partes el depósito de documentos; que no contiene motivos sobre el rechazamiento de las conclusiones de la recurrente; que no se ponderaron las observaciones contenidas en el escrito presentado por su abogado ni los motivos de la sentencia de primer grado que le dió ganancia de causa a la recurrente; que tampoco se ponderaron las razones alegadas por los recurrente para oponerse al informativo celebrado, en el sentido de que en materia de contrato que excedan de RD$30.00 no se admite la prueba testimonial; que no se citaron las conclusiones de la recurrida para compararlas con las de la recurrente y ver si coincidán; que la Corte a-qua se arrogó facultades que no posela de señalar vicios y motivos de impugnación no alegados por las partes, violando el derecho de defensa de la recurrente, como cuando decide que la recurrida fue lesionada en más de la siete deudécima partes en el precio del inmueble; que además, justificó la violación del contrato cometida por la recurrida, sin base legal para ello, dando una interpretación antojadiza al concepto de fecha cierta, al atribuir el carácter de tercero a las administraciones de la recurrida, subsiguientes a la venta del inmueble;

Considerando, que en relación con lo alegado por la recurrente, en la sentencia impugnada se expresa al respecto, lo siguiente: que el contrato de venta intervenido entre las partes, el 30 de marzo de 1983, por medio del cual se vendió el solar No. 40 de la calle Restauración de la ciudad de Santiago Rodríguez, por la suma de quince mil pesos, no fue hecho bajo firma privada ni por acto auténtico, como lo exige el artículo 1341 del Código Civil a pena de nulidad, sino que se trata de una venta condicional de muebles, regida por la Ley 843; que dicho contrato debe ser declarado nulo, por estar afectado de irregularidades, que hacen imposible su formación y validez; que el mencionado acto de venta no fue registrado; que como acto bajo firma privada no tiene fecha cierta contra los terceros; que no puede ser oponible a la administracines de la recurrida, posteriores a dicha venta; que el valor el inmueble al momento de la venta era de RD$50,000.00 y en la actualidad vale RD$150,000.00; que si el vendedor ha sido lesionado en más de las siete deudécima partes en el proceso de un inmueble, tiene derecho a pedir la rescisión de la venta, según el artículo 1674, del Código Civil, y en la especie hay un perjuicio en ese sentido; que Préstamos Sabaneta, C. por A., no cumplió con su obligación de pagar el precio en la fecha convenida; que dicha compañía alega que no procedía cumplir con su obligación debido a que el Centro Comercial Sabaneta, C. por A., no le había hecho entrega del solar; que la compradora depositó

en la Colecturía de Rentas Internas la suma de RD$8,556.64; que esta suma era insuficiente, ya que el monto del principal adeudado era de RD$8,666.96, y no incluía los intereses ni las costas, como lo disponen los artículos 1258 y 1259 del Código Civil; que en el caso procede la resolución del contrato, en virtud de lo que dispone el artículo 1184 del Código Civil;

Considerando, que la venta es un contrato consensual, cuya validez no está sujeta a la redacción de un escrito; que de acuerdo con lo que dispone el artículo 1583 del Código Civil, "la venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada";

Considerando, que la recurrente y la recurrida son comerciantes; que las reglas de la prueba contenidas en el artículo 1341 del Código Civil no se aplican entre las partes, cuando éstas tienen esa calidad; que tampoco dicho texto legal sanciona con la nulidad las conveciones que no hayan sido hechas conforme a su disposición;

Considerando, que no son terceros, en el sentido del artículo 1328 del Código Civil, los órganos de dirección de una persona moral o jurídica, frente a los actos celebrados por ésta, con anterioridad a su gestión;

Considerando, que además de las violaciones de los artículos 1328, 1341 y 1483 en que se incurre en la sentencia impugnada, la misma está afectada de una contradicción de motivos ya que expresa que la venta es nula por no haber sido celebrada mediante un contrato escrito, al mismo tiempo que declara dicha venta rescindida por causa de lesión y resuelta por incumplimiento por parte del comprador de sus obligaciones de pagar el precio; que, siendo este un medio de puro derecho es suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, quye las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Monte Cristy, en sus atribuciones civiles, el 28 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas;

FIRMADOS:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federido Natalio Cuello López.- Octvio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank B. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 8 DE ABRIL DEL 1992 No. 10
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de abril de 1992

Sentencia impugnada:
Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 1ro. de abril de 1991.

Materia:
Civil
Recurrente (s):
Américo Lerebours.
Recurrido (s):
Victor Nicolás Nader,.
Abogado (s):
Dr. Manuel A. Ramírez Suzaña.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de abril de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Américo Lerebours, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No .8659, serie 11, domiciliado en la casa situada en la esquina que forman las calles Independencia y General Cabral de Las Matas de Farfán, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones civiles, el 1ro. de abril de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Manuel A. Ramírez Suzaña, cédula No. 51880, serie 12, abogado del recurrido, Víctor Nader, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No.7250, serie 11, domiciliado en la casa No.28 de la calle Santa Lucía de Las Matas de Farfán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema

Corte de Justicia el 12 de abril de 1991, suscrito por el Dr. Héctor A. Cabral Ortega, cédula No.23137, serie 18, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 6 de mayo de 1991, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo, el Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán, dictó el 21 de diciembre del 1990 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO**:Se Sobresee, la demanda en desalojo por falta de pago, incoada por el Sr. Víctor Nicolás Nader, en contra del señor Américo Lerebours, de la parte de la casa de la calle Independencia esquina General Cabral de las Matas de Farfán, por haberse comprobado que el referido inquilino ha puesto a disposición de dicho propietario el total de alquiler vencido en la oficina del Banco Agrícola por la negativa de éste recibirlo, según se desprende del acto de Alguacil No.697 del mes de diciembre del año 1990, del Ministerial Camilo Florinelli Hijo; **SEGUNDO**: Se condena, al Sr. Víctor Nicolás Nader, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Dres. Héctor Bienvenido Lorenzo y Antonio Fragoso Arnaud, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Nicolás Nader, contra la sentencia Civil No.012, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán en fecha 21 de diciembre del año 1990, cuyo dispositivo aparece transcrito en otra parte de ésta sentencia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo revoca en todas sus partes la sentencia Civil No.12, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán, en fecha 21 de diciembre del año 1990, en sus atribuciones Civiles; **TERCERO**: Declara rescindido el contrato verbal de inquilino intervenido entre el señor Américo Lerebours, y el señor Víctor Nicolás Nader, por falta de pago; **CUARTO**: Ordena el desalojo inmediato del señor Américo Lerebours de la parte que ocupa en la casa situada en la calle Independencia esquina General Cabral del Municipio de Las Matas de Farfán que es propiedad del señor Víctor Nicolás Nader; **QUINTO**: Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso que interponga contra la misma; **SEXTO**: Condena al señor Américo Lerebours, al pago de las costas en favor y provecho del Dr. Manuel Antonio Ramírez Suzaña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa.- **Segundo Medio**: Violación de los artículos 5,9 y 12 de la Ley No.302 sobre Honorarios de los Abogados.- Desconocimiento del artículo 18 de la misma Ley.- **Tercer Medio**: Falta de base legal;

Considerando, que en los medios primero y segundo, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega lo siguiente: a)

que en la audiencia celebrada por el Juez de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán el abogado del ahora recurrido concluyó, entre otras cosas, pidiendo la condenación en costas del recurrente con distracción de las mismas en su provecho por haberlas avanzado en su totalidad; que, por tanto, las costas de ambas instancias hay que reconocerlas al abogado que hizo la referida afirmación y no al recurrido, Víctor Nicolás Nader, que esta situación está regida por la Ley No.302 sobre Honorarios de los Abogados, específicamente por los artículos 5,9 y 12 de la misma; que el Juez ni siquiera mencionó en su sentencia la Ley que rige las actuaciones de los abogados cuando intervienen en los procesos judiciales; b) que para que un abogado que ha actuado en un proceso en que ha sido declarada ganancioso la parte representada por él tenga derecho al cobro de los gastos y honorarios del procedimiento, debe someter al Juez o Tribunal que dictó la sentencia al estado de esos gastos y honorarios para ser aprobados, y la parte condenada al pago de esos gastos y honorarios tiene derecho a impugnar algunas partidas, o todas, si están abultadas o si no se ajustan a la Ley; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se da por establecido, al respecto, lo siguiente: Que el Juez de Paz de Las Matas de Farfán no hizo una correcta aplicación de los hechos y del derecho, al proceder a sobreseer la demanda en desalojo, ya que en ningún momento se refirió a oferta de pago de gastos y honorarios en que incurrió el propietario del inmueble; que el artículo 12 del Decreto No,4807, del 16 de mayo de 1959, además de mencionar la obligación del inquilino de hacer la oferta real de pago de los alquileres vencidos, incluye también esa obligación para los gastos incurridos en la demanda; que por estas razones el Juez **a-quo** revocó la sentencia dictada por el Juez de Paz, declaró rescindido el contraro de inquilinato celebrado entre Américo Lerebours y Víctor Nicolás Nader, por falta de pago y ordenó el desalojo de Américo Lerebours de la parte que ocupa en la casa situada en la calle Independencia esquina a la calle General Cabral de las Matas de Farfán, propiedad de Víctor Nicolás Nader;

Considerando, que, en efecto, el artículo 12 del Decreto No.4807 del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres y Desahucios, dispone que "Los inquilinos de casas que hubieren sido demandados en desahucios por falta de pago de alquileres, tendrán oportunidad para cubrir al propietario la totalidad de la suma adeudada más los gastos legales hasta el monto en que deba ser conocida en audiencia, la demanda correspondiente. En estos casos los Jueces deben sobreseer la acción, cuando comprueben que el inquilino ha puesto a disposición del propietario, el total de los alquileres y los gastos adeudados y que éste se haya negado a recibirlo";

Considerando, que es evidente que el Juez **a-quo** procedió correctamente al declarar la rescisión del contrato de inquilinato referido por no haberse consignado con los alquileres debidos por el inquilino Américo Lerebours, la suma adeudada por concepto de los gastos legales, como lo exige el artículo 12 del Decreto No. 4807, mencionado; que el hecho de que el abogado del propietario solicitara al Tribunal **a-quo** la distracción de los honorarios producidos en la audiencia celebrada por dicho Tribunal no es un obstáculo para que se cumpla con dicha disposición legal, ya que es obvio que esos honorarios se encuentran entre los gastos que debe sufragar el inquilino sucumbiente; que,

por tanto, el Tribunal **a-quo** hizo en su sentencia una correcta aplicación de la Ley, y, por consiguiente, los dos medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de falta de base legal por que la Juez **a-quo** hizo una exposición incompleta de los hechos de la causa; que en ninguna parte de su sentencia menciona los artículos de la Ley indicadados en el presente memorial, y muy especialmente, los relacionados con los gastos y honorarios del procedimiento que se llevó a cabo en ambas jurisdicciones; que, además, no tuvo en cuenta la Ley que regula los depósitos en el Banco Agrícola de la República Dominicana y las consignaciones ralizadas por el recurrente; pero,

Considerando, que los Jueces no están obligados a señalar con sus sentencias los textos legales invocados por las partes, sino aquellos en que fundan sus fallos; que lo expuesto precedentemente, y el examen de la sentencia impugnada, muestran que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, y, por tanto, el tercer y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Américo Lerebours contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones civiles, el 1ro. de abril de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Antonio Ramírez Suzaña, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.-Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DEL 1992 No. 11
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de Abril de 1992

Sentencia Impugnada:
Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de agosto de 1990.

Materia:
Habeas Corpus.
Recurrente (s):
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
Interviniente (s):
Gilberto Salazar Montoya.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de abril de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de Habeas Corpus, el 15 de agosto de 1990, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Ana Lidia Caraballo, cédula No.23453, serie 18, abogado del interviniente Gilberto Zalazar Montoya, colombiano, naturalizado venezolano, cédula venezolana No. 11,936,478, técnico en electricidad Industrial, domiciliado y residente en la calle Aranda 5ta. Yolis Los Changuarango, Caracas, Venezuela, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 17 de agosto de 1990, a requerimiento de la Licda. Gisela Cueto González, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 4 de agosto de 1991, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de defensa del interviniente Gilberto Salazar Montoya, suscrito por su abogado Dra. Ana Lidia Caraballo, del 13 de enero de 1992;

Visto el Auto dictado en fecha 9 del mes de abril del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley No.50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y los artículos 11 y 13 de la Ley No.5353, del 22 de octubre de 1914, sobre Habeas Corpus, y 1,22, 23, 29, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un mandamiento de Habeas Corpus impetrado por Gilberto Salazar Montoya, fue apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en materia de Habeas Corpus el 26 de febrero de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jaime Shanlatte, en fecha 26 del mes de febrero del año 1990, actuando a nombre y representación del nombrado Gilberto Salazar Montoya, contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 1990, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Habeas Corpus incoado por el impetrante Gilberto Salazar Montoya M., por haber sido hecho de acuerdo a la Ley en cuanto a la forma; en cuanto al fondo se ordena el mantenimiento en prisión del impetrante Gilberto Salazar Montoya, por existir indicios leves que justifiquen su mantenimiento en prisión; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio; Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de Habeas Corpus, La Corte Obrando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca la sentencia de Primer Grado, y en consecuencia Ordena la Libertad del Impetrante Gilberto Salazar Montoya, por no existir indicios serios, precisos y concordantes de culpabilidad en su contra; **TERCERO:**Declara el proceso libre de costas";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de motivos, violación del artículo 23 de la Ley No.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y desconocimiento de las exigencias prescritas por los artículos 11 y 13 de la Ley 5353, del 22 de octubre de 1914, sobre Habeas Corpus;

Considerando, que la Procurador General de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, en el desarrollo de su único medio de casación alega en síntesis lo siguiente: que la sentencia impugnada, desconoce que la Dirección Nacional del Control de Drogas tenía informaciones de entero crédito en el sentido de que Gilberto Zalazar Montoya era la persona que traía la cocaía desde Colombia y la distribuía entre los implicados en este proceso y además cuando se estaba realizando el allanamiento en la residencia de estos, se recibió una llamada telefónica de Gilberto Zalazar Montoya, quien decía que iba para esa residencia enseguida, lo cual es indicio suficiente de que el impetrante pudiera resultar culpable de los hechos que se le imputan; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para revocar la sentencia del primer grado y ordenar la puesta en libertad del impetrante expuso lo siguiente: "Que el nombrado Gilberto Salazar Montoya, (ciudadano Venezolano por naturalización), fue apresado en la Av. 30 de Marzo de Santo Domingo, luego de hacer una llamada telefónica en CODETEL"; "Que al nombrado Gilberto Salazar Montoya, se le acusa de estar involucrado en un tráfico de cocaína"; "Que en el Juzgado de Primera Instancia, en materia de "Habeas Corpus"; se oyeron a los testigos Félix Alcántara Mateo, Emilio Ramírez, Victoria Pereyra y Félix Alcántara; quienes negaron tener relación o amistad con el impetrante Gilberto Salazar Montoya; no obstante se mantuvo la prisión de éste, por no resultar confiables estos testimonios por proceder de co-acusados en el mismo expediente de fondo"; "Que en esta Corte declaró Félix Alcántara Mateo en el sentido de que no conocía al impetrante Salazar Montoya"; "Que en esta Corte de Apelación declaró Emilio Ramírez Peguero, Victoria Pereyra de González y Héctor Díaz, quienes negaron tener relación con el impetrante Gilberto Salazar Montoya y negaron tener conocimiento de datos o circunstancias que comprometiera la responsabilidad de este impetrante"; "Que en esta Corte de Apelación no declaró ningún agente o autoridad que indicara el tipo de participación y grado de responsabilidad del nombrado Gilberto Salazar Montoya en los hechos que se le imputan"; "Que no se presentó al plenario de este Tribunal de Alzada ningún acta, declaración ni documento que comprometiera al impetrante en los hechos en cuestión"; "Que esta Corte de Apelación entendió que no se había expuesto indicios de culpabilidad serios, graves y concordantes que justificaran el mantenimiento en prisión del nombrado Gilberto Salazar Montoya, y en consecuencia, ordenó su puesta en libertad a no ser que lo estuviera por otra causa";

Considerando, que como se advierte en lo precedentemente expuesto la Corte a-qua ponderó el verdadero sentido y alcance de los hechos y circunstancias de la causa y estableció que no existen motivos suficientes y serios para presumir que el impetrante pueda ser culpable de los hechos puestos a su cargo, por lo que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley, que por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gilberto Zalazar Montoya, en el recurso de casación interpuesto por la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ma-

teria de Habeas Corpus, el 15 de agosto de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso; **Tercero:** Declara el presente procedimiento de Habeas Corpus libre de costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Blenvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 1992 No. 12
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de Abril de 1992

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de Junio de 1984

Materia:
Civil
Recurrente (s):
Servicios Económicos y Financieros, S. A.
Abogado (s):
Lic. Fabio Fiallo Cáceres, por sí y por el Dr. Marcio Mejía R.
Recurrido (s):
Carlos Espaillat Suárez.
Abogado (s):
Dra. Margarita A. Tavares, por sí y por el Lic. Froilán Tavares Jr.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián, y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de abril de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Económicos y Financieros S. A., domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 8 de junio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al Lic. Fabio Fiallo Cáceres, por sí y en representación del Dr. Marcio Mejía Ricart, abogados de la recurrente;

Oída a la Dra. Margarita Tavares, por sí, y en representación del Dr. Froilan Tavares, abogados del recurrido, Carlos Espaillat Suárez, cédula No.48435, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretarí de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 1984, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 25 de noviembre de 1985, suscrito por

los Dres. Froilan J.R. Tavares, Margarita A. Tavares y el Lic. Froilan Tavares Jr;

Visto el auto dictado en fecha 23 del mes de abril del corriente año 1982, por el Magistrado Presidente Fernando E. Ravelo de la Fuente, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Alburquerque C., Federico N. Cuello López, Amadeo Julián y Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1,20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documenos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario intentada por Servicios Bancarios, S.A., y/o Servicios Económicos y Financieros, S.A., contra Carlos Espaillat Suárez, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, el 21 de diciembre de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la parte demandante Servicios Bancarios, S.A., y/o Servicios Económicos y Financieros, S.A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Acoger las conclusiones presentadas por la parte demandada y persiguiente, señor Carlos Espaillat Duarte, por ser justas y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Reserva las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Servicios Económicos y Financieros, S.A., la Corte a-qua dictó el 3 de diciembre de 1982 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge las conclusiones de la parte intimante Servicios Económicos y Financieros, S.A., y en consecuencia: a) Pronuncia el defecto contra la parte intimada señor Carlos Espaillat Suárez, por falta de concluir; b) Declara nula y sin efecto la sentencia apelada y descarga a la intimante de todas las condenaciones contra ella pronunciada en la sentencia apelada; Sobreseyendo la ejecución del embargo inmobiliario trabajado en perjuicio de la intimante provisionalmente y mientras se decida la demanda en daños y perjuicios y costas planteado al Tribunal apoderado a tales fines; **SEGUNDO:** Ordena la remisión del expediente por ante el Tribunal de primer grado competente a los fines del conocimiento del proceso; **TERCERO:** Condena a la parte intimada señor Carlos Espaillat Suárez, al pago de las costas; **CUARTO:**Comisiona al Ministerial Roselio Capellan Adames, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de esta sentencia"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por Carlos Espaillat Suárez intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite el recurso de Oposición interpuesto por el señor Carlos Espaillat Suárez, contra la sentencia de fecha tres (3) de diciembre de 1982, dictada por esta Corte de Apelación, por ser regular en la forma; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia de fecha 3 de diciembre de 1982, dictada por esta Corte de Apelación, y, en consecuecia, confirma en todos sus aspectos la sentencia de fecha veintiuno (21) de diciembre de 1981 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; asimismo rechaza el pedimento

de inadmisibilidad y demás conclusiones de Servicios Económicos y Financieros, S.A., (antes Servicios Bancarios, S.A.,) **TERCERO:** Condena a Servicios Económicos y Financieros, S.A., (antes Servicios Bancarios, S.A.,), al pago de las costas de este procedimiento";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Irrecibilidad del recurso de oposición; **Segundo Medio:** Violación y falsa aplicación de los artículos 3,6,7,8, 11,15,18,19 y 22 de la Ley 834; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de la ley 248 de 1981, y el artículo 45 de la Constitución de la República que regla en todo territorio nacional, las leyes promulgadas por el Poder Ejecutivo; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación y violación de los artículos 728, 729 y 730 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Violación del Art.150 de la Ley 834 del 12 de agosto 1978;

Considerando, que en el cuarto medio, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente; que de acuerdo con el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones no serán susceptibles de ningún recurso, y, asimismo se aplicaría este principio a la demanda en subrogación y, además, fue agregada una tercera excepción que comprometía aquellas sentencias, que sin decidir sobre los incidentes hicieron constar la publicación del pliego de condiciones; pero todas estas excepciones quedaron aniquiladas en su efecto restrictivo al expresarse en dicho texto legal lo siguiente: Siempre que no se hubiese intentado por causa de corrupción o de fraude; que la afirmación del recurrido Cárlos Espaillat Suárez de que el domicilio de Servicios Económicos y Financieros, S.A., estaba radicado en la casa No.74 de la Avenida Bolívar, de esta ciudad, a pesar de que en el contrato suscrito entre las partes consta que ellos eligieron domicilio en la casa No.56 de la calle San Juan de la Maguana, de esta ciudad, constituyen una maniobra fraudulenta; pero,

Considerando, que el fraude o la colisión a que se refiere el artículo 730 mencionado es al que se cometiere en caso de la demanda en subrogación, lo que no se ha planteado en el caso; por lo que este alegato del cuarto medio carece en el caso; por lo que este alegato del cuarto medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil tiene un carácter de orden público, ya que dicho texto legal tiende a evitar que los recursos mediante los cuales se impugnan las sentencias sobre embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios del procedimiento; que la demanda incidental incoada por la embargada contra el ejecutante se encamina a que se pronuncie la nulidad del mandamiento de pago por el cual la deudora fue puesta en mora de pagar la suma adeudada y la nulidad de todos los actos subsiguientes, sobre el fundamento de que el referido mandamiento de pago no contiene copia del título en cuya virtud se procedería al embargo lo que constituye un medio de nulidad de pura forma incoado contra el procedimiento que precede a la publicación del pliego de condiciones;

Considerando, que no obstante las disposiciones terminantes del mencionado artículo 730 que expresa que no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento anteriores o poste-

riores a la publicación del pliego de condiciones, la Corte a-qua admitió el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Servicios Económicos y Financieros, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre alegadas nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario incoado por Carlos Espaillat Suárez, todo en franca violación del referido artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; lo que por ser un medio de orden púlico la Suprema Corte suple de oficio, y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin envío, por no quedar nada que juzgar, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada, exclusivamente, por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, según lo dispone el párrafo segundo del artíulo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero**: Casa sin envío, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 8 de junio de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 1992 No. 13
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de Abril de 1992

Sentencia impugnada:
Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de enero de 1987.

Materia:
Hábeas Córpus.
Recurrente (s):
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
Interviniente (s):
Justo Cabrera.
Abogado (s):
Dr. Virgilio de León Infante; Lic. Juan Hernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal, Administrativa y Constitucional de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de abril de 1992, año 149' de la Independencia y 129' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de Habeas Corpus, el 23 de enero de 1992, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Virgilio de León Infante, cédula No.244160, serie 1ra., por sí y por el Licdo. Juan A. Hernández Díaz, cédula número 150192, serie 1ra., abogados del interviniente Justo Vicente Cabrera Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula No.167631, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart, casa No.139, Ensanche Julieta, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 24 de Enero de 1992, a requerimiento de la Licda. Gisela Cueto González, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 12 de marzo de 1992, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 12 de marzo de 1992, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de defensa del interviniente Justo Vicente Cabrera Martínez, suscrito por sus abogados Dr. Virgilio de León y el Licdo. Juan A. Hernández Díaz, del 6 de marzo de 1992;

Visto el auto dictado en fecha 23 de abril del corriente año 1992, por el Presidente de la Cámara Penal, Administrativa y Constitucional de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Francisco Pellerano Jiméez, para integrar dicha Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, despues de haber deliberado y vistos la ley Número 5088 Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y los artículos 11 y 13 de la ley Número 5353, del 22 de octubre de 1914, Sobre Habeas Corpus y 1, 22, 23, 29, 37, 62 y 65, Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un mandamiento de Habeas Corpus impetrado por Justo Vicente Cabrera Martínez, fue apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y esta dictó una sentencia en materia de Habeas Corpus, el 29 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Gisela Cueto González, Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 29 de octubre de 1991, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ausencia de un texto formal que le confiere ese derecho; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Lucina Lugo Amparo, abogado Ayundante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 1 de noviembre de 1991, contra la sentencia de fecha 29 de octubre de 1991, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: '**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por el impetrante Justo V. Cabrera Martínez, a través de su abogado constituído Lic. Virgilio de León, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se ordena la puesta en libertad del impetrante Justo V. Cabrera Martínez, por no existir indicios de culpabilidad en su contra; **Tercero:** Se declara el presente proceso libre de costas'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida, que ordenó la puesta en libertad del nombrado Justo V. Cabrera Martínez, por no existir indicios serios de culpabilidad en su contra"; **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada

el siguiente medio de casación: Falta de motivos.- Violación al artículo 23, ordinal 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y violación al artículo 13 de la ley de Habeas Corpus;

Considerando, que la Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo en el desarrollo de su único medio de casación, alega en síntesis, lo siguiente: que son las declaraciones de Manuel de Jesús Fermín, co-inculpado en el mismo expediente, que señalan a Justo Vicente Cabrera Martínez como uno de los integrantes del grupo infractor; ya que el tratarse de una materia tan particular en la cual los patrocinadores de la ilicitud permanecen generalmente anónimos para asegurar la impugnidad, entendemos, que la incriminación directa, es un indicio grave que debe conducir a cualquir tribunal al pronunciamiento de una decisión que mantenga en prisión al impetrante por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para confirmar la sentencia del Primer Grado y ordenar la puesta en libertad del impetrante expuso lo siguiente: 'Que el impetrante Justo V. Cabrera ha mantenido coherencia en sus declaraciones tanto por ante el Tribunal de Primer Grado como ante el Tribunal de Alzada en el sentido de negar rotundamente tener vínculos algunos con el tráfico de drogas'; "Que por otra parte, ni la Dirección Nacional de Control de Drogas, en función de Policía Judicial, ni el Ministerio Público de la Corte en la jurisdicción de juicio han aportado indicios que hagan presumir la culpabilidad del detenido, ya que la primera no obtemperó al requerimiento para que los investigadores, Tenientes Aurelio Montero Martínez y Nelson Antonio Santos, comparecieran por ante la Corte de Apelación; y el segundo, se limitó a dictaminar expresando que lo "dejaba a la soberna apreciación de la Corte" "Además, que ante el plenario de esta Corte, no se presentaron testimonios, ni piezas materiales ni documentales que permitan inferir directa o indirectamente indicios o presunciones que comprometan la responsabilidad penal del impetrante", "Que es criterio jurisprudencial, que cuando el Juez apoderado mediante el procedimiento especial que instituye la ley de Habeas Corpus considera que no existe la apariencia o la presunción, en el caso que examina, de que la persona privada de libertad es culpable del hecho punible, debe ordenar cesación de la prisión"; "Que, asimismo, conforme criterio jurisprudencial cuando un tribunal de alzada esta apoderado de un recurso de Habeas Corpus, está en el deber no solo de analizar la regularidad o no de la prisión, sino la causa que justifica dicha prisión, es decir, debe examinar el caso en toda su integridad a fin de determinar si la prisión es por una causa justificada";

Considerando, que como se advierte en lo procedentemente expuesto, la Corte **a-qua** ponderó el verdadero sentido y alcance de los hechos y circunstancias de la causa, y estableció que no existen motivos suficientes y serios para presumir que el impetrante pueda ser culpable de los hechos puestos a su cargo, por lo que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, que por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Justo Vicente Cabrera Martínez, en el recurso de casación interpuesto por la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sen-

tencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en materia de Habeas Corpus, el 23 de enero de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso; **Tercero:** Declara el presente procedimiento de Habeas Corpus libre de costas.-

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. Fdo.: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1992 No. 14
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de abril de 1992

Sentencia impugnada:
Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de septiembre de 1989.

Materia:(s)
Correccional.
Recurrente (s):
Bonifacio Eleuterio Reyes
Interviniente (s):
Juan Hipólito Figueroa Girón
Abogado (s):
Dr. Juan S. Rojas Aquino

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bonifacio Eleuterio Reyes, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 1, de la carretera de La Victoria, lugar de La Virgen, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Costa de Apelación de Santo Domingo, el 20 de septiembre de 1989, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Morey Valdez, en fecha 27 de junio de 1989, actuando a nombre y representación de Bonifacio Eleuterio Reyes, contra la sentencia de fecha 13 de junio de 1989, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Bonifacio Eleuterio Reyes portador de la cédula de identidad personal No. 182578, serie 1ra. dominicano y residente en casa No. 1, La Virgen Sección de la Victoria, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones del Artículo 1ro. de la Ley No. 5869, de fecha 24 de abril de 1962, sobre violación de propiedad, en perjuicio del señor Juan Hipolito Figueroa Giron, en consecuencia se condena al pago de una multa Cien pesos Oro (RDS100.00),

y las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes en virtud de Art. 463, del Código penal; **Segundo:** Se ordena el desalojo inmediato del prevenido Bonifacio Eleuterio Reyes, de la propiedad ilegalmente en la casa No. 1, La Virgen, Sector La Victoria, D.N.; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Juan Hipolito Figueroa Giron, en contra del señor Bonifacio Eleuterio Reyes, por su hecho personal, a través de su abogado constituído, Dr. Juan Rojas Aquino, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena al señor Bonifacio Eleuterio Reyes, en sus calidades expresadas anteriormente, al pago de la suma de CINCO MIL PESO ORO (RD$5,000.00), a favor y provecho del Juan Hipolito Figueroa Giron, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente hecho, y a las costas civiles del presente proceso con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Rojas Aquino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** PRONUNCIA EL DEFECTO contra el prevenido Bonifacio Eleuterio Reyes, por no haber comparecido a la audiencia celebrada el efecto, no obstante citación legal para la misma; **TERCERO:** EN CUANTO AL FONDO, La Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO: CONDENA:** Al prevenido Bonifacio Eleuterio Reyes, al pago de las costas penales y civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan S. Rojas Aquino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Juan S. Rojas Aquino, cédula No. 123013, serie 1ra., abogado del interviniente, Juan Hipólito Figueroa Giron, dominicano, mayor de edad, casado, cédula la No. 13827, serie 1ra. domiciliado en el poblado La Victoria, Distrito Nacional;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 28 de agosto de 1990, a requerimiento del Dr. Francisco A. Tavares, a nombre del prevenido Bonifacio Eleuterio Reyes, dominicano, mayor de edad, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del 1ro. de julio de 1991, suscrito por el abogado del interviniente;

Visto el escrito de ampliación del 4 de julio de 1991;

Visto el auto dictado en fecha 24 de abril del corriente año 1992, por el presidente de la Cámara Penal, Administrativa y Constitucional de la Suprem a Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Francisco Pellerano Pellarano Jiméenez, para integrar dicha Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29, 30, y 65 de la Ley sobre Procedimento de Casación;

Considerando, que el interviniente alega la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo exigido por la Ley Sobre Procedimiento de Casación para ejercer este recurso;

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada y del

expediente revelan que la sentencia impugnada y del expediente revelan que la sentencia impugnada fue notificada al actual recurrente el 20 de febrero del 1989, según acto No. 60/90 de esa misma fecha del Ministerial Anastasio Nolasco, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, por lo que al ser interpuesto el recurso de casación del 28 de agosto en esta fecha se había vencido el plazo de diez días, exigido por la Ley para interponer dicho recurso, y, en consecuencia, el mismo debe ser declarado inadmisible;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Juan Hipólito Figueroa Girón en el recurso de casación, interpuesto por Bonifacio Eleuterio Reyes contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de septiembre de 1989, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara inadmisible dicho recurso; **Tercero**: Condena al recurrente al pago de las costas penales y de las civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Juan S. Rojas Aquino, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bdo. Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 1992 No. 15
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de Abril de 1992

Sentencia Impugnada:
Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de noviembre de 1989.

Materia:
Trabajo.
Recurrente (s):
Corporación de Hoteles, S.A.
Abogado (s):
Lic. Apolinar Torres López.
Reccurido (s):
Genaro Céspedes.
Abogado (s):
Dr. Julio Aníbal Suárez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29, de abril de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A., sociedad comercial constituída y organizada de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia del 9 de noviembre de 1989, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Carmen Ferreiras, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Julio Aníbal Suárez, abogado del recurrido Genaro Céspedes, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de identificación Personal No. 33293, serie 54, domiciliado y residente en la calle San Juan Bosco No. 45 de esta ciudad;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secrtaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre del 1989, y suscrito por el abogado de

la recurrente, Lic. Apolinar López Torrez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 6 de febrero de 1990, suscrito por su abogado;

Visto el Auto dictado en fecha 28 del mes de abril del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil y de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte de deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral hecha por el recurrido contra el actual recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de septiembre de 1988, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada CORPORACION DE HOTELES,S. A., y/o HOTEL CASA DE CAMPO a pagarle al señor GENARO CESPEDES,las siguientes prestaciones laborales: 24 días de Preaviso, 180 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Regalía Pascual, Bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD$575.00 mensuales; **CUARTO:** Se condena a la parte demanda CORPORACION DE HOTELES y/o HOTEL CASA DE CAMPO, al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho de los Dres. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; que sobre el recurso interpuesto, la Cámara **a-qua** dictó el 9 de noviembre de 1989 la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO: DECLARA** regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACION DE HOTELES, S. A., y/o HOTEL CASA DE CAMPO, contra sentencia del Juzgado de paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de septiembre de 1988, dictada en favor del señor Genaro Céspedes, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo RECHAZA dicho recurso de alzada y como consecuencia CONFIRMA en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO: CONDENA** a la parte que sucumbe, CORPORACION DE HOTELES, S. A., y/o HOTEL CASA DE CAMPO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en su memorial, la compañía recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**

Violación del Derecho de Defensa; **Segundo Medio**: Falta de motivos, falta de base legal y falta de estatuir;

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos, la Compañía recurrente alega, en síntesis, que la ley y la jurisprudencia establecen que cuando una parte solicita una medida y la misma no le es concedida hay una violación del derecho de defensa ; que más aún, cuando dicho pedimento ni siquiera es respondido; que la sentencia impugnada al no contener ningún tipo de motivación sobre su rechazamiento a la medida de comparecencia personal solicitada por la pate recurrente en apelación, adolece del vicio de falta de motivos; que la indicada sentencia, al no dar a la Corporación de Hoteles, S. A., y/o Hotel Casa de Campo, la oportunidad de confrontar a las partes no se ha hecho una correcta aplicación de las leyes que rigen la materia razón por la cual la misma carece de base legal; que es de derecho, que el Juez está obligado a pronunciarse sobre todos los pedimentos presentados por las partes y que cuando no lo hace, incurre en falta de estatuir o de negación de justicia lo cual vicia la sentencia que intervenga, y la misma debe ser casada. pero,

Considerndo, que en la sentencia impugnada hay constancia de que la Cámara **a-qua**, a solicitud de la Corporación de hoteles, C. S., hoy recurrente, dispuso la celebración de un informativo testimonial, con el objeto de dar la oportunidad a que la aludida compañía aportara la prueba de la causa justificativa de la resolución, por su voluntad unilateral, del contrato de trabajo que la ligaba al empleado Genaro Céspedes; que con ese propósito fueron celebradas seis audiencias, en la última de las cuales la compañía recurrente consiseró innecesario mantener su petición anterior sobre un informativo testimonial, y solicitó en cambio la comparecencia personal de las partes, a lo que se opuso el abogado de Genaro Céspedes; que en vista de esa oposición la Corporación de Hoteles, S. A., formuló sus conclusiones al fondo, en la forma siguiente: "1ro. que se rechace en todas sus partes la sentencia del 26 de septiembre de 1988 del Juzgado de Paz de Trabajo; 2do. Que se condene al recurrido al pago de las costas y se nos conceda un plazo de 15 días para ampliar conclusiones"; que evidentemente, ante las conclusiones finales que sobre el fondo produjo la compañía recurrente, entonces apelante, y las presentadas igualmente al fondo el hoy recurrido Genaro Céspedes, el informativo testimonial ordenado por decisión anterior, quedó sin efecto, por renuncia voluntaria de las partes, sin que incurriera la Cámara **a-qua** al dictar la sentencia impugnada en la alegada violación del derecho de defensa de la Corporación de Hoteles, S. A., y por el contrario, estatuyó respecto de todos los puntos contenidos en las conclusiones de ambas litigantes; que las conclusiones al fondo presentadas por el apelante y el apelado, sustituyeron todo pedimento anterior, en especial el relativo a la comparecencia personal de las partes, por lo cual, la Cámara **a-qua** quedó liberada de motivar el rechazamiento de esa solicitud; que además, por todo lo expuesto y por el análisis del fallo impugnado, se establece que él contiene motivos suficientes y pertinentes que lo justifican y una completa relación de hechos que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar que la Ley fue bien aplicada; que por consiguiente los dos medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto

por la Corporación de Hoteles, S. A., contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Jilián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado y fue firmada, leída y públicada por mí, Secretario General, que certifico; (Firmado) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 1992 No. 16
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de abril de 1992

Sentencia Impugnada:
Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de enero de 1986.

Materia:
Tierras.
Recurrente (s):
Angel Augusto Suero Ramírez.
Abogado (s):
Dres. Ernesto E. Ravelo García y Juan Luperón V.
Recurrido (s):
Empresas Institucionales, S.A.
Abogado (s):
Lic. Manfredo Moore.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, y Amadeo Julián, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de abril de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Augusto Suero Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula No.492, serie 18, domiciliado y residente en una casa situada en la esquina formada por las calles Santomé y Nuestra Señora del Rosario, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de enero de 1986, en relación con la parcela No.409, del Distrito Catastral No.5 del Municipio de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Ferreras Pérez, en representación de los Dres. Ernesto E. Ravelo García y Juan Luperón Vásquez, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manfredo Moore, abogado de la recurrida, Empresas Institucionales, S.A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema

Corte de Justicia, el 19 de marzo de 1986, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 15 de abril de 1986, suscrito por el abogado de la recurrida;

Visto el Auto dictado en fecha 27 del mes de abril del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Amadeo Julián, Jueces de este Tribunal, para integrar dicha Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una acción en revisión por causa de fraude, el Tribunal Superior de Tierras dictó su decisión No.6, el 20 de enero de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma la acción en revisión por causa de fraude, incoada en fecha 15 de agosto de 1983, por el señor Angel Augusto Suero Ramírez, en relación con la Parcela No.409 del Distrito Catastral No.5 del Municipio de Barahona, registrada en la actualidad, en favor de la sociedad comercial Empresas Institucionales, S.A.; **SEGUNDO:** Declara que la sociedad comercial Empresas Institucionales, S.A., es una tercera persona adquiriente a título oneroso y de buena fé y en consecuencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, declara inadmisible la acción en revisión por causa de fraude aludida en el ordinal primero de este dispositivo, en virtud de las disposiciones del artículo 138 de la Ley de Registro de Tierras; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones subsidiarias producidas por el señor Angel Augusto Suero, en el sentido de que en caso de rechazarse la acción en revisión por causa de fraude, se considere que el asunto constituye una litis sobre terrenos registrados; **QUINTO:** Mantiene en su estado actual, el Certificado de Título No.3238 correspondiente a la Parcela No.409 del Distrito Catastral No.5, del Municipio de Barahona, expedido a la sociedad comercial Empresas Institucionales, S.A.; **SEXTO:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, cancelar la anotación realizada a requerimiento del señor Angel Augusto Suero, en el Certificado de Título correspondiente a la Parcela No.409 del Distrito Catastral No.5 del Municipio de Barahona, de que dicho señor se opone a que sea ejecutado cualquier acto de traspaso o que en alguna forma afecte la susodicha parcela y así como cancelar cualquier otra anotación preventiva que impida la expedición de un Certificado de Título limpio";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 137 y siguientes, 192, 205, 240, 242, 243 y 271 de la Ley de Registro de Tierras.- Violación por falsa aplicación del Código Civil.- Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso.- Violación del derecho de defensa.- Violación del artículo 141 del Código de Pro-

cedimiento Civil, por falta y contradicción de motivos y contener motivos confusos.- Falta de base legal; **Segundo Medio**: Violación de los artículos 1110, 1116, 1117, 1315 y 1599 del Código Civil.- Violación de las reglas de la prueba.- Nueva violación del derecho de defensa.- Falta de motivos.- Falta base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios del recurso, los cuales se reúnen por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Decreto de Registro No. 83-570 del 26 de mayo de 1983 fue expedido por el Secretario del Tribunal de Tierras en favor de Empresas Institucionales, S.A.; que dicho Decreto fue inscrito el 30 de mayo de 1983 en el Registro de Títulos del Departamento de Barahona y en esa misma fecha fue expedido el Certificado de Título No.3228, que ampara la parcela No.409; que el recurrente dirigió su acción en revisión por causa de fraude contra Empresas Institucionales, S.A., y contra los herederos del finado Juanico Féliz, beneficiarios del Decreto de Registro y adjudicatario, respectivamente; que él posee todavía dicha parcela, a título de propietario, de manera pacífica, desde el año de 1943, cuando la adquirió por compra que hizo a Francisco Guevarez; que el Tribunal a-quo no podía declarar inadmisible la acción en revisión por causa de fraude, considerando falsamente como tercer adquiriente a Empresas Institucionales, S.A.; que dicha compañía no lo es, porque es la persona en favor de quien se expidió el Decreto de Registro; que de acuerdo con el artículo 138 de la Ley de Registro de Tierras, la acción o recurso en revisión por causa de fraude puede ser ejercida en su contra; que la ley permite que esta acción se dirija contra cualquier causahabiente de la persona en favor de quien fue expedido originalmente el Decreto de Registro; que no es un tercer adquiriente a título oneroso y de buena fé, quien adquiere su derecho del reclamante en cuyo favor haya sido adjudicado el terreno y no puede en consecuencia estar protegido con el fin de inadmisión establecidos en la parte final del referido texto legal; que éste está reservado para quellos que son verdaderos terceros, o sea, los que no habiendo participado en ninguna forma en el proceso de saneamiento que culmina con la expedición del Decreto de Registro, confían en el Certificado de Título; que el Tribunal a-quo para llegar a la conclusión de que las actuaciones del señor José Julio Schiffino, Presidente de Empresas Institucionales, S.A., no son de mala fé ha desconocido las declaraciones de todos los testigos, y también la confesión de los sucesores del señor Juanico Féliz, en el sentido de que la parcela No.409 del D.C. No.5, del Municipio de Barahona nunca fue propiedad de su padre ni ha sido de ellos, sino del recurrente; que no es posible que las doce personas que depusieron por ante el Tribunal a-quo, se hayan puesto de acuerdo para declarar en forma mentirosa; que entre éstos se encuentra Manuel Melo, quien representó a Juanico Féliz en la audiencia del saneamiento; que éste negó que reclamara la parcela No.409, en esa ocasión, para que se le adjudicara a su representado, y declaró que esa parcela siempre ha sido propiedad del recurrente Angel Augusto Suero; que entre los testigos también se encuentran los Alcaldes Pedáneos del lugar, Francisco Cuevas, Eduardo Pimentel y Roberto Féliz Cuevas; que también se aportaron las declaraciones prestadas ante diferentes Notarios por 16 vecinos de la Sección de La Ciénega; que en el expediente relativo al saneamiento de dicha parcela no hay ningún documento demostrativo de que Juanico Féliz tu-

viera alguna posesión en la misma; que en apoyo de su reclamación no fue depositada una certificación expedida por el Alcalde Pedáneo del lugar, como lo dispone el párrafo II del artículo 48 de la Ley de Registro de Tierras; que para la época en que se conoció el saneamiento de dicha parcela el recurrente estaba preso, sometido a un proceso criminal como consecuencia de la imputación, por causas políticas, de un hecho que no cometió, y del cual fue finalmente descargado; que se ha demostrado que quien va donde los herederos de Juanico Féliz, interesado en comprar la parcela No.408, que era de ellos aunque no la tenína en venta, fue el mismo Ing. José Julio Schiffino; que tanto los herederos de Juanico Féliz como otras personas mostraron a dicho comprador los linderos de la referida parcela, y le indicaron que la misma limitaba por el sur con la cañada de Batalla, que la separa de la parcela No.409, propiedad del recurrente; que el Ing. José Julio Schiffino incluyó en la venta la parcela No.409 a sabiendas de que la misma no era propiedad de sus vendedores; que a pesar de que en la certificación que obtuvo del Secretario del Tribunal de Tierras, aparezca como adjudicada a Juanico Féliz, el Ing. Schiffino debió advertir que algo raro había pasado en el saneamiento, cuando los propios beneficiarios de la adjudicación negaron que fueran propietarios de esa parcela y atribuyeron esa adjudicación a un error; que en materia de dolo, fraude y simulación, por ser hechos jurídicos, todos los medios de prueba son admisibles, como se infiere del artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras; que el recurrente ha aportado la prueba no sólo de que él es el único propietario de la parcela No.409, por haberla comprado en enero de 1943, sino además de que ha mantenido y mantiene aún la posesión de la misma, y que a pesar de la adjudicación en favor de Juanico Féliz, quien nunca poseyó ningún título, su viuda y sus herederos ignoraban dicha adjudicación y nunca pensaron venderla a José Julio Schiffino, por tratarse de una propiedad exclusiva del recurrente; que, asimismo, quedó desmostrado que Manuel Melo no recibió poder, ni escrito ni verbal de Juaniquito Féliz, para reclamar dicha parcela; que el Tribunal a-quo ha desnaturalizado dichas pruebas y las desestimó sin dar motivos congruentes; que en cuanto a las declaraciones de Manuel Melo el Tribunal a-quo no explica por qué cree más en las declaraciones prestadas por él en el saneamiento que en las ofrecidas en las audiencias celebradas con motivo del recurso de revisión por causa de fraude; que si la primera consta en un acta de audiencia, la segunda también, y que ambas constituyen documentos fehacientes, que se bastan así mismos, como lo ha decidido dicho tribunal; que ha que concluir que Manuel Melo mintió, involuntaria o maliciosamente, en el saneamiento, como él mismo lo admite y reconoce por acto notarial y por ante el Tribunal a-quo; que la confesión de los hijos y la esposa superviviente de Juanico Féliz ha sido descartada por el Tribunal a-quo diciendo entre otras cosas que Pedro Julio Guevara y Pedro Julio Féliz Guevara son personas distintas, que tienen cédulas diferentes, que no dicen en un contrato de arrendamiento si actúan o no a nombre de Juanico Féliz o de la sucesión de éste; que se recurre a minucias sin relevancia para concluir desacreditando dicha confesión; que en relación con las declaraciones de los testigos Carlos Ferreras Medina y Amable Franklin de haberlas enseñado a José Julio Schiffino la parcela No.408 y sus linderos, con indicación de que por su lado sur terminaba donde comenzaba

la parcela No.409, la cual era propiedad del recurrente y del interés de Schiffino de saber si aquel vendía dicha parcela, y de ir a verlo para esos fines, como les dijo a los testigos que lo habían hecho, el Tribunal a-quo expresa que esas informaciones no deben aceptarse como ciertas y que resultó imposible establecer si en realidad Schiffino visitó el vivero atendido por los testigos y conversó en la forma en que se ha dicho; que la sentencia impugnada carece de motivos congruentes y suficientes que justifiquen la conclusión a que llegó el Tribunal a-quo de que el hijo del recurrente, Dr. Angel Augusto Suero Méndez reclamó para su padre las parcelas Nos.179, 244 y 283 del D.C. No.5 del Municipio de Barahona, y no reclamó la parcela No.409, y esperó más de 13 años, desde 1969 hasta el año 1983, para demandar la revisión por causa de fraude; que el Tribunal a-quo no explica en que fecha fue celebrada la audiencia en que reclamó Suero Méndez, si fue citado también para reclamar la parcela No.409, si tenía o no conocimiento del saneamiento de esta última y sobre todo a que dirección se le envió al recurrente o a su hijo, la citación correspondiente; que en la sentencia impugnada se afirma que no existen en los planos de la parcela Nos.408 y 409, cuando todas las personas oídas, se refirieron a ella; que el Tribunal a-quo debió ordenar, si no creía en la declaración que en tal sentido prestaron los vendedores y todos los testigos, ordenar una medida de verificación, comprobación o descenso, u ordenar a la Dirección General de Mensuras Catastrales, proceder a las mismas; que en la sentencia impugnada se considrea que las partes no pueden desconocer lo expresado por ellas en un escrito y si lo hacen deben aportar pruebas convincentes de que su voluntad fue desnaturalizada; que esas afirmaciones no tienen en cuentas las disposiciones de los artículos 1156 y 1163 del Código Civil; que para declarar inadmisible la acción en revisión por causa de fraude, el Tribunal a-quo se apoyó únicamente en los resultados de la reclamación formulada en el saneamiento por Manuel Melo, en representación del adjudicatorio de las parcelas 408 y 409 y en el plano preparado por el Agrimensor que hizo la mensura; que el Tribunal estaba obligado a ponderar las pruebas no contradichas ni invalidadas, demostrativas del fraude que fueron aportadas; que todos los medios de prueba son admisibles para probar el fraude cometido en un saneamiento; que los vendedores fueron engañados al incluir en el contrato de venta, que no les fue leído, la parcela 409; que los Sucesores de Juanico Féliz vendieron dicha parcela, por error, ya que ellos ni su padre reclamaron la misma, ni conocían que les había sido adjudicada ésta; que el acto de venta no le fue leído por el Notario; que ese error conforme al artículo 1110 del Código Civil se refiere a la sustancia de la convención; que en la sentencia impugnada se violaron además los artículos 1116 y 1117 del Código Civil, al desconocer las maniobras puestas en práctica por el Ing. José Julio Schiffino, Presidente de Empresas Institucionales, S.A.; que contra esos hechos no se aportó ninguna prueba en contrario, por lo que al desestimarlos el tribunal, considerándolos mendaces e insuficientes para probar el fraude alegado, violó los indicados textos legales; que también los artículos 1315 y 1599 del Código Civil y las reglas de la prueba fueron violadas por el Tribunal a-quo, al considerar que Empresas Institucionales, S.A., es un tercer adquiriente de buena fé y a título oneroso, por el solo hecho de que obtuvo una certificación relativa al estado del saneamiento de ambas parcelas, del Secretario del Tribunal de Tierras, y pagó el

precio, sin tomar en cuenta que se había probado que Schiffino incurrió en una serie de maniobras previas a esa diligencia y simultaneas a la venta; que la sentencia adolece además de los vicios de violación del derecho de defensa, falta de motivos y de base legal, en otro aspecto; pero,

Considerando, que en relación con lo alegado por dicho recurrente, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que el 18 de diciembre de 1965, el Tribunal Superior de Tierras, dictó orden de prioridad para el saneamiento y adjudicación de títulos de las Parcelas Nos.2 a 409 del Distrito Catastral No.5 del Municipio de Barahona; que las parcelas Nos.408 y 409 fueron medidas a favor de Juanico Féliz; que los formularios de reclamación fueron firmados por Manuel Melo, en representación del reclamante Juanico Féliz; que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, apoderado del conocimiento y fallo del saneamiento de las referidas parcelas, las adjudicó en su totalidad, con sus mejoras, en favor de Juanico Féliz, que esa sentencia fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de noviembre de 1969; que Juanico Féliz Guevara murió el 2 de noviembre de 1979; que por acto bajo firma privada del 1ro. de diciembre de 1982, la cónyuge superviviente común en bienes y los herederos del finado Juanico Féliz vendieron la totalidad de las parcelas Nos.408 y 409, y sus mejoras, a Empresas Institucionales, S.A., representada por su Presidente, Ing. José Julio Schiffino; que a solicitud de dicha compañía, el Tribunal Superior de Tierras dictó su Resolución del 19 de mayo de 1983, por la cual determinó los herederos de Juanico Féliz Guevara y ordenó las transferencias de dichas parcelas a Empresas Institucionales, S.A.; que el 26 de mayo de 1983, fue expedido a dicha entidad el Decreto de Registro y, posteriormente, el Certificado de Título No.3283, del 30 de mayo de 1983; que Angel Augusto Suero Ramírez ha intentado una acción en revisión por causa de fraude, en lo que concierne a la parcela No.409; que dicha acción está dirigida contra la cónyuge superviviente común en bienes y los herederos de Juanico Féliz y la sociedad comercial Empresas Institucionales, S.A.; que las parcelas Nos.408 y 409 fueron mensuradas a favor de Juanico Féliz; que como el agrimensor se traslada al terreno cuando va a hacer una mensura, para realizar las comprobaciones pertinentes, debe entenderse que son correctos todos los datos que aparecen en el plano para la audiencia y que son ciertas las posesiones que expresa que encontró; que, por eso, debe reputarse que el agrimensor constató que las dos parcelas estaban ocupadas por Juanico Féliz, y las midió en su favor; que dichas parcelas fueron reclamadas por Juanico Féliz, representado por Manuel Melo, en la audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 14 de febrero de 1969; que sin embargo este último en las audiencias celebradas por el Tribunal Superior de Tierras, con motivo de la revisión por causa de fraude, el 2 y 5 de diciembre de 1983, negó que recibiera mandato para representar a Juanico Féliz, en la reclamación de dichas parcelas, y alegó que él fue a representar a su madre y firmó un documento que le presentaron, pero que no sabe que decía el documento; que no obstante esas declaraciones, en los formularios de reclamación de las parcelas Nos.408 y 409, aparece Manuel Melo representando a Juanico Féliz y están firmados por él; que Angel Augusto Suero Ramírez alega que cuando se llevó a cabo el saneamiento de la parcela él estaba preso, pero incurre en una contradicción, ya que afirma que estaba en libertad y que era un importante personaje

político en esa época; que en la audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 13 de febrero de 1969, el Dr. Angel Augusto Suero Méndez, abogado, en representación de su padre, reclamó las parcelas Nos.179, 244 y 283 del D.C. No.5 del Municipio de Barahona, y no reclamó la parcela No.409, pudiendo haberlo hecho; que Suero Ramírez esperó desde el año 1969 hasta 1983, para intentar una acción en revisión por causa de fraude, en la cual alega que el Presidente de Empresas Institucionales, S.A., Ing. José Julio Schiffino "realizó una serie de maniobras dolosas durante el saneamiento, con pleno conocimiento de causa y mala fé" y que lo que "real y verdaderamente hizo el comprador José Julio Schiffino, fue hacerse transferir la parcela para evitar con sus maniobras que la acción en revisión por causa de fraude tuviera éxito y se salió al saneamiento irregular con pleno conocimiento de causa, al comprar no obstante ser advertido por los vendedores"; que Suero Ramírez no ha aportado la prueba de que Schiffino participara en el saneamiento de las parcelas Nos. 408 y 409, que no existe elemento que permita relacionar a Schiffino con el proceso de saneamiento de dichas parcelas; que tampoco existe dato alguno que pueda retenerse para estimar irregular el referido saneamiento; que es evidente que Empresas Institucionales, S.A., es un tercer adquiriente de buena fé y a título oneroso; que antes de adquirir mediante un contrato de venta, las parcelas Nos. 408 y 409, Empresas Institucionales, S.A., solicitó al Secretario del Tribunal de Tierras la expedición de una certificación en que se hiciera constar el estado de saneamiento de dichas parcelas, y el 30 de noviembre de 1982 dicho funcionario expidió la certificación solicitada, en la cual se hizo constar que fueron adjudicadas a Juanico Féliz, que con esa certificación, Empresas Institucionales, S.A., se cercioró de quien era el propietario y podía venderle válidamente; que la viuda superviviente y los herederos de Juanico Féliz, alegan que en la venta no fue incluída la Parcela No.409, sino exclusivamente la No.408, que la que mostraron al representante de la compradora, Empresas Institucionales, S.A.; que dichos vendedores son partes contrantes y, por tanto, no bastan sus alegatos de que fue alterado el objeto de la venta y el acuerdo de voluntades al incluirse la parcela No.409; que ellos estaban en la obligación de presentar las pruebas de lo que aducen; lo que no han hecho; que aunque admiten que firmaron el acto de venta, sostienen que no se les leyó; que ante esta situación, el Tribunal está impedido de declarar que la venta se refiere sólo a la parcela No.408 y que la No.409 no forma parte de esa venta;

Considerando, que el artículo 138 de la Ley de Registro de Tierras dispone que la acción en revisión por causa de fraude, será dirigida contra la persona indicada en el decreto, contra cualquier causahabiente suyo, si lo hubiere, o contra el adjudicatario, en el caso del párrafo del artículo anterior; pero la referida acción no podrá ser intentada contra los terceros adquirientes de buena fé y a título oneroso";

Considerando, que son terceros adquirientes a título oneroso, para los fines del referido texto legal, los que hayan comprado un inmueble a la persona en cuyo favor hubiere sido dictada la sentencia final del saneamiento o a sus causahabientes, mientras no se haya expedido el decreto de registro, o a la persona a quien se le haya expedido éste, en su calidad de adjudicataria, o de causahabiente suya, o a cualquiera de estas que esté provista del Certificado

de Título correspondiente;

Considerando, que el establecimiento de la buena fé del tercer adquiriente a título oneroso de un inmueble, es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapa a la censura de la casación;

Considerando, que la acción en revisión por causa de fraude es inadmisible cuando es intentada contra un tercer adquiriente de buena fé y a título oneroso; que el tribunal a-quo decidió que Empresas Institucionales, S.A., es un tercer adquiriente de buena fé y a título oneroso, al comprobar que dicha compañía no intervino en el proceso de saneamiento de la referida parcela, y la adquirió por compra hecha a la cónyuge superviviente común en bienes y a los herederos de Juanico Féliz, este último adjudicatario de dicha parcela; que en consecuencia, al tribunal a-quo le bastaba con declarar dicha acción inadmisible por esa causa, por lo cual los dos medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Augusto Suero Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de enero de 1986, en relación con la parcela No.409, del Distrito Catastral No.5, del Municipio de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Lic. Manfredo A. Moore R., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Amadeo Julián.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo): Miguel Jacobo.